



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO



Marco Jurídico

Índice de Contenido

Bando de Policía y Buen Gobierno

Título Primero	Disposiciones Generales
Capítulo I	Fundamento y Objeto
Capítulo II	Fines del Ayuntamiento
Capítulo III	Nombre, Escudo y Lema
Título Segundo	Territorio
Capítulo único	Integración, División Territorial y Política
Título Tercero	Población
Capítulo I	De la Vecindad
Capítulo II	Habitantes, Visitantes y Transeúntes
Capítulo III	De los Padrones y Registros Municipales
Título Cuarto	Organización y Funcionamiento
Capítulo único	Autoridades Municipales
Título Quinto	Del Gobierno Municipal
Capítulo I	Del Ayuntamiento
Capítulo II	De la Administración Pública Municipal
Capítulo III	De la Transparencia, el Acceso a la Información Pública y la Rendición de Cuentas.
Título Sexto	De los Órganos, Autoridades Auxiliares y la Participación Ciudadana
Capítulo I	De los órganos, Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento y la Participación Ciudadana.
Capítulo II	De la Planeación del Desarrollo Municipal
Título Séptimo	Hacienda Municipal
Capítulo I	De la contribución de los Habitantes en los Gastos Públicos
Capítulo II	De los Ingresos y Egresos del Municipio



Capítulo III	Del Patrimonio Municipal
Capítulo IV	De la Adquisición de Bienes y Servicios y Adjudicación de Obra Pública
Capítulo V	Órgano de Control Interno Municipal
Título Octavo	Gobernación
Capítulo I	Diversiones y Espectáculos Públicos
Capítulo II	De las Faltas Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres
Capítulo III	De las Manifestaciones Religiosas
Capítulo IV	Del Trabajo
Capítulo V	Reglamentación de los Ruidos y Sonidos
Capítulo VI	De la Policía Preventiva Municipal
Capítulo VII	De la Prevención y Combate de Incendios
Capítulo VIII	De la Seguridad de las Personas, de sus Bienes y los Animales
Capítulo IX	Del Combate al Abigeato
Capítulo X	De los Actos Cívicos y las Fiestas Patrias
Título Noveno	Comunicaciones y Obras Públicas
Capítulo I	De las Vías Públicas
Capítulo II	Reglamentación Sobre Obras y Construcciones
Título Decimo	De la construcción, de los Fraccionamientos y Condominios, y de los Peritos Para la validación Técnica de Proyectos de Construcción, remodelación o Demolición.
Capítulo I	Del Desarrollo y Planeación de los Asentamientos Humanos, y la Nomenclatura de los Centros de Población.
Capítulo II	De las Construcciones
Capítulo III	De los Fraccionamientos y Condominios
Capítulo IV	De los Peritos
Título Decimo Primero	Salubridad, Preservación Ecológica y Desarrollo Social
Capítulo Único	De la Salubridad, la Preservación Ecológica y el Desarrollo Social
Título Décimo Segundo	Servicios Públicos Municipales
Capítulo I	Servicios Públicos Municipales
Capítulo II	Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials at the bottom.



capítulo III	Alumbrado Público y Electrificación
Capítulo IV	Servicio de Limpia, Recolección, Transporte y Tratamiento de Desechos
	Sólidos.
Capítulo V	De los Mercados
Capítulo VI	De los Panteones o Cementerios
Capítulo VII	De los Rastros
Capítulo VIII	De las Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas y Pavimentos
Capítulo IX	De la Seguridad Pública
Capítulo X	Del Servicio de Transito y de la Protección Civil Municipal
Capítulo XI	De la Salud Pública
Capítulo XII	De la Protección al Medio Ambiente
Capítulo XIII	De la Educación, el Arte, la Cultura y el Deporte
Capítulo XIV	De la Asistencia y el Desarrollo Social
Título Décimo Tercero	Agricultura y Ganadería
Capítulo Único	Agricultura y Ganadería
Título Décimo Cuarto	Industria, Comercio y Oficios Varios
Capítulo Único	De la Industria, Comercio y Oficios Varios
Título Décimo Quinto	Autoridades Competentes para la Aplicación de Sanciones por Infracciones a las Disposiciones Municipales.
Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	De las Infracciones
Capítulo III	De las Sanciones
Capítulo IV	De las Notificaciones
Capítulo V	De las Visitas de Inspección
Capítulo VI	Del Procedimiento para la Cancelación de Licencias
Capítulo VII	De las Clausuras
Título Décimo Sexto	Organización y Competencia del Juez Calificador
Capítulo I	Disposiciones Comunes
Capítulo II	De los Defensores Civiles



Título Décimo Séptimo	De los Procedimientos ante el Juez Calificador
Capítulo I	Disposiciones Comunes
Capítulo II	Del Procedimiento Conciliatorio
Capítulo III	Del Procedimiento de Audiencia sin Detenido
Capítulo IV	Del Procedimiento de Audiencia con Detenido
Capítulo V	De las Notificaciones y Términos
Capítulo VI	De las Pruebas
Capítulo VII	De las Pruebas y Alegatos
Capítulo VIII	De las Resoluciones
Capítulo IX	De la Autodeterminación
Título Décimo Octavo	De los Medios de Defensa de los Particulares ante la Autoridad Municipal
Capítulo único	De los medios de Defensa de los Particulares ante la Autoridad Municipal
Título Décimo Noveno	De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales
Capítulo único	De las Responsabilidades de los servidores Públicos Municipales
Título Vigésimo	Promulgación y Reforma de los Ordenamientos Municipales
Capítulo único	De la Promulgación y Reforma de los Ordenamientos Municipales

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1. El presente Bando es de orden público, interés social, y de observancia general, en el municipio de Igualapa, Estado de Guerrero; su objeto es regular la organización política y administrativa, identificar sus autoridades y su ámbito de competencia, establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes, con la naturaleza, alcance y fuerza normativa que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Además, es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los diversos reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTICULO 2. El Municipio de Igualapa, Guerrero, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Guerrero, está investido de personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad para poseer todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, y en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al municipio libre, competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, para administrar con autonomía los asuntos públicos del Municipio en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables, y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

ARTICULO 3. El presente Bando, los Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Igualapa, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan los propios ordenamientos municipales.



ARTICULO 4. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

III. Bando: El presente Bando de Policía y Gobierno de Igualapa;

IV. Ayuntamiento o Cabildo: El Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero;

V. Municipio: La entidad de derecho público, investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración que se crea con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Municipio de Igualapa: El territorio del Municipio de Igualapa, Guerrero;

VII. Ayuntamiento: El órgano superior del Gobierno del Municipio;

VIII. Administración pública municipal: El órgano de gobierno conformado por el conjunto de dependencias, organismos o unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los programas anuales de trabajo, y los programas específicos de trabajo, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento;

IX. Gobierno Municipal o Autoridad Municipal: El órgano de gobierno competente en el municipio, atendiendo a la naturaleza de la facultad concedida, conforme a la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables, y que indistintamente se conoce como el Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 5. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Igualapa, Guerrero, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las leyes relativas que de ellas emanen.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del presidente o Presidenta Municipal.

Handwritten signatures in blue ink, including a large circular stamp and several individual signatures.



CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones para la consecución de dicho fin:

- I. Cuidar el orden, la seguridad, la salud y la moral pública dentro de su territorio;
- II. Promover el adecuado desarrollo urbano de los centros de población que integran la jurisdicción del municipio y el uso racional del suelo, procurando se den en un marco armónico, moderno y sustentable;
- III. Ejercer un gobierno de derecho, que actúe en la legalidad y transparencia, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y el principio democrático de rendición de cuentas;
- IV. Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social, y buscando el bienestar de la población;
- V. Preservar la integridad de su territorio;
- VI. Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales, y el medio ambiente, dentro de su circunscripción territorial;
- VII. Promover el crecimiento equilibrado de todas las localidades y poblaciones, considerando especialmente el desarrollo rural sustentable;
- VIII. Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción, y desarrollo social, para superar la pobreza y la marginación;
- IX. Instrumentar un sistema de gestión de calidad, que garantice la mejora continua en los procesos de atención a los ciudadanos;
- X. Coadyuvar en la preservación de los sistemas ecológicos, así como a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio, a través de acciones propias o delegadas concertadas;
- XI. Promover el desarrollo económico, incluyendo acciones para incrementar las actividades industriales, comerciales y de servicios;



- XII. Promover, fomentar, y defender, los intereses municipales;
- XIII. Promover la educación, el arte, la cultura, y el deporte, entre sus habitantes, fomentando los valores humanos y cívicos, así como las tradiciones y costumbres populares que nos dan identidad histórica y cultural;
- XIV. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- XV. Promover la integración social de sus habitantes, ser factor de unidad y participación solidaria, de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes;
- XVI. Revisar, actualizar y expedir los Reglamentos Municipales de acuerdo con las necesidades y la realidad social, económica y política del municipio;
- XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XVIII. Otorgar licencias y permisos para construcción;
- XIX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que señale la ley orgánica; o que acuerde el Ayuntamiento, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XXI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- XXII. Intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en el ámbito municipal;
- XXIII. Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;
- XXIV. Promover y organizar la participación ciudadana para la elaboración y cumplimiento de los planes y programas municipales;
- XXV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados para la toma de decisiones;
- XXVI. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;
- XXVII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia; y
- XXVIII. Las demás que le otorguen las leyes, el presente bando, los Reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.



ARTICULO 8. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 9. Para el cumplimiento de los fines derivados del contenido del artículo 7, el Gobierno Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar, y promulgar el Bando de Policía y Gobierno de Igualapa, Guerrero, y los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, para el régimen de gobierno y la administración del municipio;

II. Iniciar leyes y decretos en materia municipal ante el Congreso del Estado;

III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

IV. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, y en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones y del contenido de cualquier ordenamiento municipal; y

V. Las demás que le otorguen la Constitución General de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Locales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10. Previa consulta de sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento aprobar en sesión de cabildo abierta, la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, las vialidades, los monumentos, y los sitios de uso común.

ARTICULO 11. El Gobierno Municipal tendrá como compromiso fundamental en su actuación, el respeto a los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sus órganos de gobierno y de la Administración Pública Municipal difundirán, promoverán, y observarán, sus preceptos, con el fin de generar una cultura de respeto a los derechos humanos entre los habitantes del municipio.



El Ayuntamiento creará los organismos, planes, y programas, que permitan la promoción, defensa, y práctica, de los derechos humanos en el municipio, prestando especial atención a los sectores más vulnerables de la sociedad.

TÍTULO SEGUNDO POBLACIÓN

CAPITULO I DE LA VECINDAD

ARTICULO 22. Son vecinos del Municipio de Igualapapa, Guerrero:

I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón Municipal; y

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la nueva vecindad y además acrediten haber renunciado a la anterior, ante la autoridad competente del lugar donde tuvieron su última residencia,

ARTICULO 23. La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría General del Ayuntamiento, por declaración legal de ausencia resuelta por la Autoridad Judicial o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de elección popular, comisión oficial, o por recibir cursos de capacitación o realizar estudios académicos y profesionales u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTICULO 24. Los vecinos del Municipio mayores de edad, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

A.- Derechos:



- I. Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se presenten por escrito de manera respetuosa y pacífica;
- II. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones en beneficio de la colectividad siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;
- III. Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes, este Bando y los reglamentos correspondientes;
- IV. Tener preferencia en igualdad de circunstancias para obtener toda clase de concesiones y para ocupar empleos, cargos y comisiones de carácter municipal;
- V. Presentar propuestas de iniciativas de leyes o reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- VI. Impugnar las decisiones y resoluciones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las leyes y reglamentos vigentes y aplicables en el municipio;
- VII. Recibir o hacer uso de los servicios públicos e instalaciones municipales de uso común destinadas a los mismos, con sujeción a los propios reglamentos;
- VIII. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
- IX. En caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio recibir un trato respetuoso y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que le defina su situación jurídica en un plazo no mayor de seis horas, contando desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.
- X. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, y que se le otorguen sin mayores formalidades los medios de defensa legal para ser oído, ante la autoridad competente que resolverá lo conducente;



XI. Ser informado con oportunidad, por los medios masivos de comunicación de las acciones que pretenda llevar a cabo la autoridad municipal que limiten e impidan el libre tránsito de personas o vehículos; así como de los cambios al sentido conocido de tránsito en vía pública;

XII. Ser informado de las modificaciones a los procedimientos administrativos que la administración pública municipal o paramunicipal lleva a cabo para la obtención de licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones; y

XIII. Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

La atención a las peticiones que por escrito formulen los ciudadanos al Gobierno Municipal, se sujetará a las siguientes reglas:

I. A cada petición deberá darse forzosamente respuesta por escrito en forma fundada y motivada;

II. El Gobierno Municipal contestará la solicitud del peticionario, en un plazo breve y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud;

III. Si transcurrido el plazo anterior, el Gobierno Municipal no resuelve la petición del demandante, ésta se tendrá como favorable al peticionario, con excepción de las de carácter fiscal o que no procedan por no cumplir con las disposiciones legales aplicables; y

IV. Se entenderá por contestada la petición cuando el Gobierno Municipal emita la resolución administrativa correspondiente, aun cuando ésta no haya sido notificada al peticionario.

B. Obligaciones:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor;

II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan los ordenamientos fiscales;

III. Cooperar con las autoridades municipales, conforme a las normas establecidas en la realización y conservación de obras y servicios públicos de beneficio colectivo;



IV. Inscribir en las escuelas de educación básica, públicas o privadas, a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela, custodia o simple cuidado;

V. Informar a las autoridades municipales la existencia de personas analfabetas, así como motivarlas para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;

VI. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes y Reglamentos federales, estatales y la legislación municipal, así como en las oficinas del Registro Civil y en todos los actos jurídicos que así lo ameriten;

VII. Los varones en edad de prestar su Servicio Militar Nacional deberán Inscribirse en la Junta Local de Reclutamiento Municipal para cumplir con esta obligación cívica;

VIII. Contribuir a la moralidad, limpieza y ornato del municipio, así como auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y su establecimiento en caso de ser alterado;

IX. Aceptar los cargos para formar parte de los organismos municipales auxiliares y/o consejos de participación ciudadana;

X. Atender o responder, a los llamados o a las notificaciones que por escrito o por cualquier otro medio les formule la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

XI. Cuidar las instalaciones de los servicios públicos, equipamiento urbano, monumentos, plazas, parques, áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;

XII. Participar con el Gobierno Municipal en las acciones tendientes a mantener y mejorar las condiciones ecológicas, en plazas, parques, áreas verdes y vialidades, como forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes y reservas del municipio a la biosfera y desarrollo agropecuario;

XIII. Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión, de sus negocios; así como cuidar de la fachada de los mismos; y abstenerse de arrojar basura o desechos en la vía pública.



XIV. Auxiliar al Ayuntamiento en la conservación del patrimonio Municipal y denunciar ante el mismo, las faltas o delitos en que incurran los servidores públicos municipales, así como cualquier infracción o violación a los ordenamientos de carácter municipal o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público;

XV. Hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo urbano;

XVI. Colaborar con las autoridades municipales y la Dirección municipal de Protección Civil en la prevención, seguridad y atención en caso de epidemia, desastre, alteración del orden público o cualquier otro siniestro, que redunde en perjuicio de las personas y su patrimonio;

XVII. Prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato;

XVIII. Todo extranjero inmigrante de este municipio de Igualapa, Guerrero, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, deberá exhibir ante la autoridad municipal los documentos que justifiquen su estancia legal en el país y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando municipal y los Reglamentos municipales imponen a los habitantes;

XIX. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Instituto Nacional Electoral en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

XX. Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

XXI. contribuir al uso racional y adecuado del agua potable y en caso de existir fugas en la vía pública, dar aviso a la autoridad municipal correspondiente.

XXII. Colaborar con las autoridades municipales, en la prevención y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente en beneficio de la población, así como en la preservación y mejoramiento de los recursos naturales;

XXIII. Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;



XXIV. Cumplir con las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y cuidar que no deambulen por las calles.

XXV. Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

CAPITULO II HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

ARTICULO 25. Son habitantes del Municipio de Igualapapa, Guerrero, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTICULO 26. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A.- Derechos:

I. Gozar de la protección y de los derechos que les reconozcan las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales;

II. Obtener la información y auxilio que requieran;

III. Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales;

IV. Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente prohibidos en los ordenamientos federales, estatales o municipales.

B.- Obligaciones:



Único.- Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LOS PADRONES Y REGISTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 27. Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Gobierno Municipal, bajo el marco de su competencia y facultades legales, integrará y llevará los siguientes padrones o registros:

- I. Padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Registro municipal de fierro de herrar ganado;
- III. Padrón catastral y de contribuyentes del impuesto predial;
- IV. Registro municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- V. Registro de licencias para construcción expedidas;
- VI. Registro de infracciones del Bando Municipal y los reglamentos municipales;
- VII. Padrón de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VIII. Padrón de contribuyentes del derecho de alumbrado público;
- IX. Padrón municipal para el control de vehículos;
- X. Padrón de licencias de conductores de vehículos;
- XI. Registro y padrón del uso de los panteones regulados por el gobierno municipal;
y
- XII. Los demás que se requieran para que el gobierno municipal cumpla con sus funciones.



ARTÍCULO 28. Los padrones y registros a que se refiere el artículo anterior, son de interés público, deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal determinará qué áreas administrativas son responsables de su conformación y actualización; las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones o registros a través de la Secretaría General del Ayuntamiento, pero también estarán disponibles para consulta de los interesados, mediante solicitud escrita de acceso a la información que deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 29. El Gobierno Municipal de Igualapapa, Guerrero, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual estará encabezado por el presidente Municipal, que será el encargado de ejecutar y comunicar las decisiones de aquél, el cual es electo periódica y democráticamente conforme a la Constitución Política del Estado de Guerrero y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

ARTICULO 30. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores electos de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTICULO 31. Corresponde al Presidente Municipal como representante político del Municipio, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como la comunicación de los mismos, la representación en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y cuenta además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y los Reglamentos Municipales en vigor, con aquellas inherentes a la obtención de los fines que persigue el municipio, que no contravengan las disposiciones precisadas en el artículo 7 del presente Bando.



ARTICULO 32. El Síndico conocerá de los asuntos de orden Administrativo, Financiero, Contable, Patrimonial, de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Gobierno.

ARTICULO 33. Los Regidores son los encargados de Vigilar y supervisar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las comisiones asignadas.

ARTICULO 34. La administración de las comisarías estará a cargo de un Comisario Propietario, un Comisario Suplente y dos Comisarios Vocales; cuyas funciones se determinarán en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y durarán en su encargo tres años. Estos miembros ejercerán sus funciones en forma rotativa, el primer año actuará el Comisario Propietario; el segundo año cesará en sus funciones éste y asumirá ese cargo el Primer Comisario Vocal, pasando el Segundo Comisario Vocal al cargo de Primer Comisario Vocal y, el Comisario Suplente, a Segundo Comisario Vocal. El tercer año, el Primer Comisario Vocal en funciones actuará como Comisario Propietario, ascendiendo el Segundo como Primer Comisario Vocal. La renovación de esta Autoridad Auxiliar deberá hacerse el primero de julio de cada año. La Autoridad Municipal acordará lo procedente en el caso de que algún comisario decida no entrar en funciones.

ARTICULO 35. Los Delegados Municipales serán designados por el Ayuntamiento a Propuesta del presidente municipal. Durarán en su cargo hasta en tanto no sean relevados del cargo por el propio Ayuntamiento y tendrán a su cargo las funciones que les encomienden los acuerdos delegatorios y expresamente el Presidente Municipal, de quien dependerán jerárquicamente.

ARTICULO 36. El Ayuntamiento podrá designar mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, a un subdelegado; en las Delegaciones que estime necesaria su designación, quien dependerá directamente del delegado como auxiliar inmediato, con las atribuciones que este le asigne.

ARTICULO 37. El Ayuntamiento podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del propio Ayuntamiento, sujetándose para ello, a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

El Ayuntamiento, en cualquier tiempo, podrá hacer las segregaciones, adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y



circunscripción territorial de los poblados, delegaciones, colonias y asentamientos humanos, de acuerdo con el número de habitantes y servicios públicos existentes; asimismo, podrá acordar las modificaciones o denominaciones de los diversos asentamientos humanos del municipio, así como las que por solicitud de sus habitantes se formulen por razones históricas, culturales, sociales o políticas, excepto aquellas limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, se integrarán al presente Bando, los fraccionamientos, colonias o asentamientos humanos, respecto de los cuales se apruebe su municipalización.

TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 38. El Gobierno Municipal de Igualapa, Guerrero se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento o Cabildo.

El Ayuntamiento es un órgano de Gobierno Colegiado, deliberante, decisorio, autónomo, de elección popular y representante del Municipio, constituido como el órgano superior del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal, y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y Regidores, con sus respectivos suplentes, electos por el voto popular en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero.

El Ayuntamiento es el representante del municipio y posee autonomía, personalidad jurídica, y patrimonios propios; es responsable de expedir la normatividad que rige la vida interna del municipio, y de definir los planes, programas, y acciones. Sus determinaciones serán ejecutadas por el Presidente Municipal, quien, a su vez, es el representante político del Ayuntamiento.

El asiento central de los Poderes Municipales está ubicado en la Cabecera Municipal, en Igualapa, Guerrero.

ARTÍCULO 39. Para tratar los asuntos públicos del Gobierno Municipal, examinar y proponer soluciones a los problemas de la comunidad, así como atender las responsabilidades y atribuciones del Ayuntamiento, se formarán Comisiones de Trabajo con sus integrantes.



Cada Comisión estará integrada, por lo menos, con tres miembros, procurando la pluralidad política en su integración.

Las Comisiones de trabajo no podrán tomar decisiones que substituyan las facultades conferidas al pleno del Ayuntamiento, o que sean competencia del Presidente Municipal y de la administración pública municipal. La organización, integración, atribuciones, facultades, y obligaciones, se regirán conforme a la reglamentación municipal.

ARTÍCULO 40. Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; públicas o en privado y solemnes, según sea el asunto a tratar.

SESIÓN ORDINARIA. Se celebrarán por lo menos una vez cada quince días, serán públicas y serán convocadas con veinticuatro horas de anticipación.

SESIÓN EXTRAORDINARIA. Se celebrarán a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento para resolver asuntos de carácter urgente y discretos.

SESIÓN SOLEMNE. Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "H. Ayuntamiento" a excepción de aquellas que, por su naturaleza e importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal.

Las sesiones deberán ser presididas por el Presidente Municipal en funciones y para que los acuerdos sean válidos, se requiere de la asistencia de más de la mitad del número de integrantes del Ayuntamiento y los acuerdos se tomarán previa discusión y análisis. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma decisiones a través de resolutivos, acuerdos de trámite, y acuerdos calificados, emanados de sus sesiones, entendiéndose por tales, los siguientes.

I.- **Resolutivos:** Son decisiones que, previo dictamen de la respectiva Comisión del Ayuntamiento, requieren para su aprobación el voto de la mayoría absoluta del pleno del cabildo; se exceptúan los relativos a la creación o reforma del bando, y los demás casos en que así lo señalen las leyes, el propio Bando, o los Reglamentos Municipales, en cuyos casos se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.



Tienen el carácter de resolutivos aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento para:

- a) Crear, reformar o adicionar el Bando y los reglamentos municipales;
- b) Presentar iniciativas de leyes o decretos, referentes a la administración del municipio;
- c) Revocar o modificar acuerdos o resolutivos;
- d) Aprobar o reformar el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Anual de Trabajo, y demás instrumentos de planeación derivados del Sistema de Planeación para el Desarrollo de Municipio de Igualapapa, Guerrero;
- e) Autorizar el ejercicio de ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio;
- f) Autorizar la contratación de créditos a favor del municipio, con instituciones bancarias;
- g) Autorizar la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el presupuesto de egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar;
- h) Los casos que señalen las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales o los que determine el Ayuntamiento.

II.- Acuerdos de trámite: Son aquellas disposiciones emitidas por el Cabildo relativas a la organización del trabajo del Cabildo, que establecen el procedimiento para desahogar un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno Municipal ante un asunto específico de carácter público. Los Acuerdos requieren para su aprobación el voto a favor de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos de trámite aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento tendientes a:

- a) Organizar el trabajo del Ayuntamiento;
- b) Establecer los procedimientos que se instrumentarán para desahogar un determinado asunto;



- c) Definir la posición del Gobierno Municipal ante un asunto de carácter público;
- d) Aprobar disposiciones administrativas;
- e) Aprobar programas específicos de trabajo.
- f) Designar a propuesta del Presidente Municipal al Secretario General del Ayuntamiento, al titular de la Tesorería Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Transito del Ayuntamiento, Oficialía mayor, director de obras Públicas, así como los demás servidores públicos de nivel equivalente.
- g) Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto;
- h) Autorizar la contratación de nuevas plazas con base a un proyecto de trabajo que lo justifique; y
- i) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales o lo determine el Ayuntamiento.

III. Acuerdos Calificados: Son decisiones que requieren para su aprobación el voto a favor de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos calificados aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento relativas a:

- a) Otorgar poder especial para representar al Ayuntamiento;
- b) La ratificación a propuesta del Presidente Municipal del Secretario General del Ayuntamiento, el titular de la Tesorería Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito del Ayuntamiento, el Oficial Mayor Municipal, así como los demás servidores públicos de nivel equivalente.
- c) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el presente Bando, los Reglamentos Municipales o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. Compete al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.



ARTÍCULO 43. Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

I. Actuarán atendiendo los principios de responsabilidad, honestidad, rectitud y transparencia en el ejercicio de la función pública;

II. Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;

III. Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Igualapapa, Guerrero;

IV. Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad y capacidad sus responsabilidades y tareas;

V. Cumplirán con esfuerzo, esmero y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;

VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;

VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad, si los ordenamientos municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;

VIII. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, independientemente del partido o de la fracción partidista de la que formen parte;

IX. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y

X. Colaborarán para que el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates innecesarios o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.



CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 44. La formulación, ejecución, evaluación, y control, de las políticas públicas municipales, cuyo fin es satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y prestación de los servicios públicos, se llevarán a cabo a través de los órganos, competencias, estructuras, personal, recursos, y soportes jurídicos que en su conjunto constituyen la administración pública del gobierno municipal.

ARTÍCULO 45. Para los efectos del artículo anterior, los órganos que desarrollan las funciones de la administración pública del gobierno municipal tendrán las siguientes denominaciones: Dependencias, a las que integran la administración centralizada; y Organismos, a los relativos a la administración paramunicipal.

ARTÍCULO 46. La Administración Pública Municipal se ejercerá por el Presidente Municipal, como titular de la misma.

ARTICULO 47. El Presidente Municipal, será el responsable de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

A) Gobierno y régimen interior

I. Convocar al Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado Guerrero, y este Bando;

II. Presidir las sesiones de cabildo del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad;

III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos y de reformas y adiciones a las disposiciones de observancia general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y este Bando;

IV. Ser el conducto para presentar las iniciativas de ley que en materia municipal apruebe el Ayuntamiento;

V. Mandar publicar para su entrada en vigor, el Bando de Policía y Gobierno, así como los reglamentos, reformas y adiciones a las mismas, circulares y demás disposiciones de observancia general;



VI. Cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

VII. Vigilar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, y los programas operativos anuales correspondientes a su periodo constitucional;

VIII. Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos de gobierno municipal;

IX. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes Públicos del Estado, la Federación, y demás ayuntamientos, y coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones;

X. Representar al Ayuntamiento en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el cabildo y, en su caso, autorizados por el Congreso del Estado; representar, además a su municipio, en todos los actos oficiales, pudiendo delegar, esta última representación;

XI. Suscribir, a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo;

XIII. Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos; y

XIV. Residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por no más de quince días.

B) Administración pública municipal

I. Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y organismos paramunicipales;

II. Proponer a la ratificación del Ayuntamiento, el nombramiento de las personas que deban ocupar los cargos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal a excepción del Órgano de control municipal;



III. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias. Estas facultades las podrá delegar a los titulares de las dependencias o entidades; y

IV. Rendir al pueblo en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de septiembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado.

V. Incluir a las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y garantizando de manera especial, los derechos de las mujeres y las niñas, así como el acceso de las mismas a la salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y bienestar.

C) Desarrollo urbano y obra pública

I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia;

II. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando cuando sea necesario;

III. Concordar el Plan de Desarrollo municipal con la Ley de Asentamientos humanos y la Ley de Desarrollo Municipal de Estado, así como con el plan de desarrollo Estatal de Desarrollo Urbano;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Definir políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;

VI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VII. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

VIII. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;



IX. Controlar y Vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;

X. Planear, programar y ejecutar las obras públicas, buscando en forma coordinada, racional y en lo posible estética, que cumplan su finalidad de utilidad común y con el consiguiente mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del municipio;

XI. Autorizar los proyectos para ejecutar todo tipo de obra;

XII. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería con sus condiciones, requisitos y restricciones;

XIII. Inspeccionar y supervisar las construcciones u obras públicas o privadas, en proceso de construcción o terminadas con el objeto de comprobar el debido cumplimiento;

XIV. Ordenar la demolición o tomar las medidas precautorias más idóneas a fin de obtener la plena seguridad de la población cuando alguna edificación invada la vía pública que se encuentre en zona de restricción, y ponga o pueda poner en peligro la vida de las personas que la habiten o de otras; y

XV. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en estas materias.

D) Servicios públicos

I. Asegurar y vigilar la eficacia y eficiencia de los servicios públicos municipales; y

II. Disponer de los elementos de la policía preventiva municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con la salvedad que se establece en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

E) Hacienda pública municipal

I. Mandar publicar el presupuesto de egresos;

II. Vigilar la realización mensual de los estados financieros y de las cuentas públicas bimestrales y autorizarlos antes de ser turnados al Ayuntamiento en pleno, para su estudio, aprobación, y envío, en su caso, a la Auditoría Superior del Estado;



III. Practicar visitas a la Tesorería, y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, y aprobar, en unión del síndico, los estados financieros mensuales;

IV. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las leyes aplicables;

V. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal; y

VI. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

F) Desarrollo económico y social

I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia; y

II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

G) Educación y cultura

I. Promover la educación cívica y la celebración de eventos y ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

II. Promover las actividades culturales y artísticas; y

III. Las demás que le señalen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 48. Los integrantes de la Administración Pública Municipal, son servidores públicos responsables de atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, así como las gestiones de los Regidores del Ayuntamiento. En su actuación, la responsabilidad, sensibilidad social, honestidad, disposición, legalidad, equidad, y el profesionalismo, serán reglas de conducta para lograr prestar un servicio de calidad a los ciudadanos del municipio.

ARTICULO 49. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará, de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:



- I. CABILDO MUNICIPAL
- II. PRESIDENCIA
- III. COMUNICACIÓN SOCIAL
- IV. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
- V. UNIDAD DE TRANSPARENCIA
- VI. SECRETARIA GENERAL
- VII. JEFE DE ADMINISTRACIÓN
- VIII. SINDICATURA
- IX. TESORERIA MUNICIPAL
- X. OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL
- XI. CATASTRO
- XII. D.I.F. MUNICIPAL
- XIII. EDUCACIÓN Y CULTURA
- XIV. FOMENTO DEPORTIVO
- XV. REGLAMENTO Y ESPECTÁCULOS
- XVI. DIRECCION DE INSTANCIA DE LA MUJER
- XVII. MAESTROS MUNICIPALES
- XVIII. DESARROLLO RURAL
- XIX. OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO
- XX. SERVICIOS PÚBLICOS
- XXI. DIRECCIÓN DE SALUD
- XXII. SEGURIDAD PUBLICA
- XXIII. DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD
- XXIV. DIRECCION DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 50. Las dependencias citadas conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones, facultades, y obligaciones, de las dependencias de la administración pública municipal, se registrarán



conforme a lo establecido en la normatividad municipal, los reglamentos internos de las Direcciones y Organismos, y en los manuales de operación

ARTÍCULO 51.- La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 52.- El Secretario General del Ayuntamiento, los titulares de la Tesorería Municipal, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del Ayuntamiento, así como los demás servidores públicos de nivel equivalente, serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 53. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTICULO 54. El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, el reglamento Interior de la Administración Pública Municipal y demás reglamentos de trabajo; así como los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas y jurídicas que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 56. Para la ejecución de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, Organismos Públicos Descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Serán constituidos, total o mayoritariamente, con fondos municipales, observando los aspectos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Guerrero.

CAPITULO III

DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y LA RENDICION DE CUENTAS

Artículo 57. Toda la información en posesión de cualquier órgano o dependencia municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de



interés público en los términos que establece el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. El Ayuntamiento respetará el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, garantizando ese derecho respecto a la información creada, administrada, o en posesión de las dependencias que conforman la administración pública municipal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Las autoridades municipales deberán preparar su información y propiciar su publicación, en los términos que disponga el reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60. El derecho de acceso a la información pública en el municipio de Igualapa, Guerrero, estará a cargo de los órganos o dependencias que la autoridad municipal considere pertinentes, con sujeción a lo dispuesto por la reglamentación municipal de la materia.

Artículo 61. Para facilitar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a la información pública, no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo, ni razón jurídica que motive su solicitud, excepto cuando se trate de información reservada, confidencial o sensible, o la que emane de los procedimientos administrativos que impliquen controversia entre los particulares y la autoridad municipal.

Asimismo, el gobierno municipal establecerá en el reglamento de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública.

TITULO QUINTO
CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS, AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 62.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

Los Consejos de:

- A. Seguridad Pública;
- B. Protección Civil;
- C. Coplademun;
- D. Las Comisarías y las Delegaciones Municipales;



- E. De Presidentes de Colonias y Barrios;
- F. Para la asistencia y Prevención de Violencia Intrafamiliar;
- G. Los Consejos Consultivos de:
Comisarios Municipales;
Ciudadanos de las Delegaciones Municipales;
Presidentes o Comisariados Ejidales y de bienes Comunales;

Los demás referidos en el Artículo 196 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y los demás que sean autorizados por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

ARTICULO 63. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el presente Bando, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y en su caso, en su propio reglamento interno.

ARTÍCULO 64. Los Consejos de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas, o prestar conjuntamente servicios públicos;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a la región;
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando se los solicite el Ayuntamiento; y



VI. Otras que resulten necesarias para el buen desempeño del Municipio.

ARTICULO 65. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas colectivos, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

El Ayuntamiento a través de la Secretaría General, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones en materia de:

I. Seguridad Pública;

II. Protección Civil;

III. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Desarrollo y Programas Sociales; y

V. Los demás que determine el Ayuntamiento y las disposiciones legales aplicables.

Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y en su caso, el reglamento respectivo.

Los organismos serán presididos por el Presidente Municipal, el Secretario General actuará como Secretario Ejecutivo de éstos y el director responsable del área a que corresponda cada organismo fungirá como Secretario Técnico exceptuando aquellos en que la reglamentación municipal o las leyes aplicables establezcan su conformación de manera distinta.

La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos serán determinados por los reglamentos municipales que al efecto se expidan.

ARTICULO 66. Los órganos auxiliares indicados en el Artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y en el de la Administración Pública Municipal.



ARTICULO 67. Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos, sobre aquellas acciones que pretendan realizar;

II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre las actividades desarrolladas;

III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y

IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 68. Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El nombramiento será honorífico y el desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTICULO 69. La elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana se sujetará a lo establecido por el presente Bando y en su caso por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 70. Para el despacho de asuntos específicos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I. Comisarios;

II. delegados;

III. Jueces Calificadores;

IV. director de la Policía Preventiva Municipal;

V. Comandantes de Policía;

ARTICULO 71. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente



estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 72. Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de acciones, obras o servicios públicos determinados, el Gobierno Municipal podrá convocar a los beneficiarios a integrar los organismos vecinales de participación ciudadana que sean necesarios para la consecución del fin específico.

ARTÍCULO 73. En el municipio de Igualapa, Guerrero, se respetará la forma de participación social, por medio del referéndum, el plebiscito, y la iniciativa popular, según los términos contenidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CAPITULO II DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 74. Las acciones del gobierno del Municipio tendrán como base para su determinación el Sistema de Planeación Democrático para el Desarrollo Municipal de Igualapa, cuyos objetivos serán los siguientes:

I. Establecer las normas, principios rectores, instrumentos y mecanismos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el municipio de Igualapa, para encauzar, en función de ésta, las actividades del Gobierno Municipal;

II. Determinar las bases para lograr el desarrollo integral y equilibrado del Municipio, utilizando instrumentos de participación real de la sociedad, los avances tecnológicos, las metodologías más adecuadas, y la dirección de los procesos por parte de personal altamente calificado en la materia;

III. Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del gobierno municipal;

IV. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del Municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes;

V. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de la obra, los servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad de gobierno;



VI. Fortalecer los mecanismos de coordinación del gobierno municipal con los gobiernos estatal y federal para la conjunción de acciones en el desarrollo integral del Municipio; y

VII. Establecer las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 75. El Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapa, contará con los siguientes instrumentos:

I. Plan Municipal de Desarrollo;

II. Programa Anual de Trabajo; y

III. Programas parciales, regionales y sectoriales de desarrollo, además de los específicos de Trabajo, y de obras y acciones de cada ejercicio fiscal.

La planeación del desarrollo municipal deberá considerar el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, y los regionales de desarrollo; el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el Programa de Forestación Urbana.

A través del Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal, se promoverá la realización de un plan general de desarrollo municipal que considere al conjunto de su territorio, con un horizonte de planeación de largo plazo, de carácter estratégico y con visión prospectiva.

ARTÍCULO 76. La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados en artículo anterior corresponde al Ayuntamiento, mediante resolutivo de Cabildo en sesión pública.

ARTÍCULO 77. Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 78. El Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapa, integra e involucra a cada uno de los actores en el Municipio, ya sean públicos, privados o sociales, que tengan injerencia o estén interesados en el proceso de planeación para el desarrollo.



El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapa, es la instancia responsable de formular, instrumentar, dar seguimiento, ejecutar, controlar, evaluar e informar sobre las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá las políticas, estrategias y programas generales de trabajo para la Administración Pública Municipal. Para ello deberá establecer las acciones de coordinación necesaria entre los tres órdenes de gobierno y promover la más amplia participación social y ciudadana.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará el Gobierno Municipal y comprenderá el periodo de su mandato.

Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y demás instrumentos del Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapa y del Estado, se convocará a los sectores público, social y privado a efecto de llevar a cabo una consulta pública, amplia, abierta y democrática con el fin de conocer los problemas y propuestas de solución que exprese la ciudadanía, además de la participación directa de los diferentes servidores públicos municipales.

ARTICULO 79. Con fundamento en las líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapa, elaborará los Programas Anuales de Trabajo a los que habrá de sujetarse la Administración Pública Municipal. Para ello, será necesario recoger, analizar, y valorar, las propuestas de trabajo del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, del Secretario General, de los titulares de las diferentes áreas, dependencias y entidades, así como de los organismos de participación social, y para efectos de la elaboración del presupuesto de egresos, trabajará de manera coordinada con la Tesorería o área equivalente, observando respeto a las atribuciones que a cada unidad administrativa corresponden.

ARTICULO 80. Los Programas Específicos de Trabajo se elaborarán por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapa, a propuesta del Presidente Municipal con el fin de resolver o atender problemas o conflictos coyunturales no previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 81. El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas públicas que ejecutará el gobierno municipal, con una vigencia de tres años.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un periodo de tres meses contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento; asimismo, en este periodo se deberá presentar ante el H. Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan.



El Plan Municipal de Desarrollo deberá contemplar la terminación o continuación de acciones contempladas en los anteriores Planes Municipales de Desarrollo y se definirán las actividades que le den la visión de futuro.

Sus metas tendrán que ajustarse a las circunstancias que se presenten durante el tiempo del Gobierno Municipal en turno, observando los anuncios que realicen los demás niveles de gobierno. Su revisión permanente estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapa, con el fin de actualizarlo y vigilar el estricto cumplimiento por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 82. En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán ser diseñados proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o la eficiencia de la administración municipal.

Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo, pero su ejecución no podrá iniciar si antes no ha sido aprobado su contenido y los correspondientes recursos financieros por el Ayuntamiento en sesión Pública.

ARTICULO 83. Rendir al pueblo en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de septiembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta

TITULO SEXTO HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA CONTRIBUCION DE LOS HABITANTES EN LOS GASTOS PUBLICOS

ARTICULO 84. El Ayuntamiento administrara libremente su Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Local, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Fiscal Municipal, debiendo enviar para su aprobación al Congreso del Estado, el Proyecto de Ley de Ingresos Municipal correspondiente al año siguiente, en la forma y términos que señale la Constitución Local y la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero.



ARTICULO 85. La Hacienda Municipal estará constituida en la forma en que lo disponen las Constituciones Federal y Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Código Fiscal, percibiendo como ingreso los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás participaciones estatales y federales.

ARTICULO 86. La autoridad Municipal tiene facultades para realizar visitas domiciliarias a los particulares, para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones del presente Bando, así como a industrias, establecimientos de prestación de servicios y comercios, con el objeto de comprobar que sean acatadas las disposiciones fiscales, sanitarias, reglamentarias y de seguridad, ajustándolo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 87. Los vecinos y habitantes que tengan bienes dentro del municipio de Igualapa, tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos en la forma y términos que señalan las leyes respectivas, así como proporcionar verazmente la información estadística y de cualquier otra índole que les soliciten las autoridades competentes.

ARTICULO 88. Constituyen la Hacienda Municipal:

I. Los recursos financieros provenientes de las contribuciones decretadas por el Congreso de Estado en favor de fisco Municipal;

II. El conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

III. Los recursos obtenidos mediante empréstitos;

IV. Las donaciones o legados;

V. Las aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas de convenios de coordinación fiscales o para la inversión pública; y

VI. Los fondos provenientes de aportaciones vecinales para la obra pública.

ARTICULO 89. La administración de la hacienda Municipal se delega en la Tesorería Municipal, quien deberá rendir al Ayuntamiento, en los primeros 20 (veinte) días del mes que corresponda, un informe contable del semestre anterior. Este informe comprenderá cuando menos:



I. Un balance General y sus anexos;

II. Un estado de resultados; y

III. Los estados de cuenta bancarias que se lleven, incluyendo la cartera.

El cabildo dispondrá de 15 (quince) días naturales para calificar el informe mediante el resolutivo correspondiente, que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en dos de los Diarios de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 90. Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal y de la Tesorería Municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la ley de ingresos del municipio: así como el ejercicio de los recursos previstos en el presupuesto anual de Egresos autorizado por el cabildo.

El Síndico, los Regidores del ayuntamiento y los funcionarios de la Administración Municipal carecen en lo individual de facultades para exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos, ejercer recursos o autorizar se disponga de los bienes que forman parte de la Hacienda Municipal.

CAPITULO II DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 91. Corresponde a la tesorería Municipal elaborar el proyecto de presupuestos anual de Ingresos y el anteproyecto de presupuesto Anual de Egresos del municipio, los cuales deberán remitir al ayuntamiento a más tardar el día quince de septiembre de cada año, para su resolución emitido en sesión Pública.

El presupuesto anual de Ingresos del Municipio deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total, miso que servirá de base para la elaboración de la iniciativa de ley de Ingresos que se presentará para la aprobación del congreso del estado a más tardar el treinta de octubre previo al año cuyo ejercicio fiscal se regula.

El Presupuesto Anual de Egresos contendrá, calendarizada mensualmente, la distribución de las asignaciones por cada uno de los rubros y se hará sobre la base de la ley de ingresos del Municipio y el programa Anual de Trabajo.

Aprobado por el Ayuntamiento, mediante resolutivo emitido en Sesión Pública, el presupuesto anual de Egresos deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno



del Estado a más tardar en la segunda quincena de diciembre del año previo al ejercicio Fiscal que comprenda

ARTICULO 92. Se requiere resolutivo del Ayuntamiento dado en sesión pública para:

I. Ejercer ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la ley de ingresos del Municipio;

II. Reconocer las obligaciones contraídas como resultado de créditos a favor del municipio obtenido de instituciones bancarias;

III. Autorizar o reconocer la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el Presupuesto Anual de egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar;

IV. Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto; y

V. Autorizar la contratación de nuevas plazas en base a un proyecto de trabajo que lo justifique.

ARTICULO 93. El Ayuntamiento, mediante resolutivo, aprobara la cuenta pública anual de municipio correspondiente al ejercicio anterior, debiéndola presentar ante el congreso del Estado, dentro del plazo establecido por la ley.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTICULO 94. Constituyen el patrimonio municipal; los bienes muebles o inmuebles de uso común, los destinados a la prestación de un servicio público y los que son propiedad del municipio; además de los que derechos reales o de cualquier naturaleza de los que sea titular el municipio.

ARTICULO 95. El Gobierno Municipal por conducto de la dependencia administrativa competente, llevara el inventario de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento ; para efectos de revisión y control, deberá rendir al Ayuntamiento; dentro de los últimos quince días del mes de julio de cada año, un informe que describa y señale el estado en que se encuentran cada uno de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como el nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.



CAPITULO IV

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y ADJUDICACIÓN DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 96. La adquisición de bienes y servicio, y la adjudicación de obra pública deberán realizarse con honestidad transparencia y estricto apego a las leyes y los reglamentos aplicables. Cuando la aplicación de los recursos para la adquisición de bienes y servicios o la adjudicación de obra pública, no este regulada por disposiciones legales estatales o federales, se deberán seguir las siguientes normas:

CAPITULO V

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL

ARTICULO 97. El Órgano de Control Interno Municipal, tendrá autonomía técnica y administrativa.

Tendrá por objeto la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 98. Elegir mediante convocatoria pública abierta al titular del Órgano de Control Interno Municipal.

El Órgano de Control Interno Municipal tendrá un titular, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo mediante convocatoria pública abierta. Debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;
- IV. Haber residido en el Estado durante cinco años anteriores al día de su nombramiento;
- V. Contar con experiencia de al menos cinco años en contaduría, materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- VI. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



- VII. No ser ministro de ningún culto religioso;
- VIII. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación, y
- IX. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la Administración estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación.

ARTICULO 99. El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Titular del Órgano de Control Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello el titular deberá presentar oportunamente al cabildo sus programas de trabajo y los egresos correspondientes.

ARTICULO 100. El titular del Órgano de Control Interno Municipal deberá rendir la protesta constitucional de su encargo ante el Pleno del Cabildo, previo al inicio de sus funciones. Durará en el encargo 3 años, con derecho a ratificación hasta por un periodo más.

ARTICULO 100A. El Órgano de Control Interno Municipal, además de las facultades establecidas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, tendrá las siguientes:

- I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, direcciones y áreas del Ayuntamiento y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Observar, en el cumplimiento de sus facultades, las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y, del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;
- IV. Establecer y coordinar el sistema de control interno, así como las bases para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las



normas que regulen los instrumentos y procedimientos en términos de la legislación aplicable;

- V. Realizar las auditorías internas que se requieran;
- VI. Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las áreas de la administración municipal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio;
- VII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de la Administración Municipal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- VIII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;
- IX. Realizar, por sí o a solicitud de la Auditoría Superior del Estado, auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- X. Fiscalizar que las áreas de la Administración Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- XI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales y Estatales, representando al Ayuntamiento;
- XII. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]

[Señalado con una firma manuscrita]



principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

- XIII. Implementar las acciones que acuerden los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Informar periódicamente a los Comités Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las áreas de la Administración Municipal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;
- XV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Municipal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- XVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las áreas de la Administración Municipal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Municipal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia de los Tribunales Federal y Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dichos Tribunales; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;



- XVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Municipal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XIX. Vigilar que en materia de contrataciones públicas se cumplan los lineamientos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes aplicables;
- XX. Vigilar se cumpla con la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito municipal, que establezcan los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;
- XXI. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezcan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;
- XXII. Ejercer las facultades que la Constitución local le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XXIII. Implementar las políticas de coordinación que promuevan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción;
- XXIV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emitan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;



XXV. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos municipales y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y

XXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El titular del Órgano de Control Interno Municipal está impedido para intervenir en cualquier asunto en el que estén involucrados, de manera directa e indirecta, sus intereses, los de su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el cuarto, o por afinidad hasta el segundo. En estos casos deberá intervenir el servidor público que conforme al reglamento interior de la Contraloría sustituya en sus faltas al Contralor.

ARTICULO 100B. Todas las Secretarías, Direcciones, incluidas el Presidente Municipal, la Tesorería y la Sindicatura, que ejerzan recursos públicos deberán prestar la información que el Órgano de Control Interno Municipal les requiera en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

El Ayuntamiento deberá establecer mecanismos que permitan la asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos. Así como promover el desarrollo de estrategias de participación en la programación de sus presupuestos; de vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

ARTICULO 101. Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento; la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estarán a cargo del Órgano de Control Interno Municipal.

ARTICULO 102. La Auditoría Superior del Estado, deberá auxiliar a la Tesorería municipal, al área responsable de la ejecución de los recursos y al Órgano de Control Interno Municipal, en la inspección, control y evaluación de los Ayuntamientos en materia de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores, y en general del gasto público.

TITULO SEPTIMO



GOBERNACIÓN

CAPITULO I DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 103. Las diversiones y espectáculos públicos se registrarán por los preceptos del presente capítulo y por las disposiciones del Reglamento Municipal relativo.

ARTÍCULO 104. Los gerentes o empresarios de espectáculos públicos, no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios conforme a los boletos expedidos; el desacato a esta disposición constituye una infracción y al responsable se le sancionará mediante resolución debidamente fundada y motivada que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 105. Para que se pueda llevar a efecto un espectáculo público los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente al Ayuntamiento, acompañando dos ejemplares del programa respectivo y con base a dicho programa, la Presidencia Municipal podrá conceder previo pago de derechos del solicitante, la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 106. El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrega y que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se desarrollará. Teniendo como fin especial la protección de los intereses colectivo. La empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 107. El programa de una función será el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento en la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por medios normales de publicidad que utilice la empresa quien tendrá la obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debiendo en todo caso contarse para el cambio de programa con la autorización de la Presidencia Municipal o de su representante, dando aviso oportuno al público en relación al cambio de que se trata y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a casos de extrema urgencia por cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto en las taquillas como en sitios visibles del local, la variación del programa haciendo constar que se cuenta con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 108. Los Inspectores Municipales vigilarán especialmente de que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades de la que



permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuándose el espacio que ocupan los pasillos, prohibiéndose que se aumente el número de localidades colocando sillas en los pasillo o en los lugares en que se obstruya la libre circulación del público, teniendo cuidado de facilitar el rápido desalojo del público en caso de emergencia.

ARTÍCULO 109. Todo local destinado a espectáculos públicos o diversiones instalado bajo techo deberá contar con mecanismos que permitan la renovación de la atmósfera de dichos locales.

ARTÍCULO 110. A los espectáculos y diversiones públicas se prohíbe la entrada a menores de 5 años, las empresas colocarán avisos de tal prohibición.

ARTÍCULO 111. Las empresas de diversiones y espectáculos públicos no podrán anunciar estos con sonidos y ruidos permanentes.

ARTÍCULO 112. las empresas tendrán obligación de donar al Ayuntamiento el diez por ciento de las entradas y estarán obligadas a permitir el libre acceso de los Inspectores que se acrediten mediante credencial por el H. Ayuntamiento con la finalidad de que se constaten el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad bajo su responsabilidad suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo o diversión ataca el orden o la moralidad público.

ARTÍCULO 113. Para que puedan efectuarse espectáculos o diversiones públicas en vías públicas, plazas o jardines, deberán los organizadores contar con la licencia correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTÍCULO 114. Las Autoridades Municipales y en general todos los habitantes están obligados a velar por la moralización del pueblo en general y con base a sus atribuciones y facultades que expresamente les confiere los Ordenamientos Legales.

ARTÍCULO 115. La vagancia está prohibida en el Municipio, la Autoridad Municipal y sus Órganos velarán por evitarla, ante la resistencia de personas consideradas como vagos por sus actos habituales y su modo de vivir, la Autoridad Municipal podrá consignarles ante el Juez Calificador.



ARTÍCULO 116. En los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas está prohibido usar para el adorno exterior o interior de los locales:

Banderas Nacionales o los colores de ésta, ni se podrá exhibir retratos de héroes o de hombres ilustres o extranjeros ni podrá tocarse el Himno Nacional; tomándose como grave infracción estos hechos siendo motivo de clausura a juicio de la Autoridad.

ARTÍCULO 117. Queda prohibida la entrada de menores de edad a los establecimientos mencionados, su infracción constituye motivo de clausura. Teniendo la obligación los encargados de fijar la prohibición en lugar visible fuera de los locales.

ARTÍCULO 118. Estará prohibido que en los locales donde se expendan bebidas alcohólicas trabajen menores de edad, esta excepcionalmente podrá servir en restaurantes, fondas o loncherías con previa licencia de la Autoridad.

ARTÍCULO 119. Está prohibido a los encargados de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas servir bebidas embriagantes a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad, procurando en caso de venta a mujeres, contar con un local adecuado para ello.

ARTICULO 120. En bailes públicos o privados no se permitirá que menores de edad ingieran bebidas que por su contenido alcohólico permitan el estado de ebriedad.

ARTICULO 121. En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, billares, no se permitirá cruzar apuestas, quedando obligados los propietarios o encargados a fijar los rótulos en qué consiste esta disposición, en caso contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente, y en caso de reincidencia podrá la autoridad cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 122. Las personas que asisten a salones de billar, o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán guardar la moralidad, el orden debido y abstenerse de provocar cualquier tipo de escándalos. Los encargados podrán valerse de la policía preventiva en caso necesario para expulsar a quien no acate esta disposición. En todo caso podrán los encargados o propietarios reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 123. Queda terminantemente prohibido concurrir a diversiones, espectáculos o locales referidos en el artículo anterior portando armas de cualquier



clase o especie, con excepción de autoridades en el ejercicio de sus funciones y que cuenten con la portación respectiva.

ARTICULO 124. Se prohíbe a las personas en notorio estado de ebriedad concurrir a los lugares donde se lleven a cabo reuniones públicas.

ARTICULO 125. Los propietarios o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico no podrán obsequiar o vender su producto a los policías o personal militar uniformado. La infracción a esta disposición se sancionará con multa y arresto la primera vez y clausura del local en caso de reincidencia.

ARTICULO 126. Toda persona que sea sorprendida ingiriendo bebidas con contenido alcohólico en la vía o sitios públicos, será detenida y consignada a la autoridad municipal correspondiente. Así mismo serán detenidos y consignados quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, ofendan a la moral pública o privada o debido a su estado de embriaguez sean sorprendidos tirados en tales sitios.

ARTICULO 127. Los establecimientos que incurran en faltas cuya sanción sea considerada como grave, serán sancionados la primera vez con multa y amonestación, la segunda vez, sus encargados o propietarios sancionados con multa mayor y arresto y en caso de reincidencia la clausura del local y la revocación de la licencia.

ARTICULO 128. Está prohibido en todo tiempo y bajo ninguna circunstancia introducir comestibles o bebidas embriagantes a los panteones del Municipio y no se permitirá que se celebren en el interior de las mismas ceremonias que al juicio de la colectividad se consideren profanas o que por su realización resulten indecorosos.

ARTICULO 129. Quedan prohibidos las diversiones y espectáculos públicos que ofendan a la moral y a las buenas costumbres de los habitantes del municipio.

ARTICULO 130. Queda prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 131. Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que sean sorprendidas realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública, profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una mujer



verbalmente, o que con hechos causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medio de violencia el tránsito de los peatones o vehículos en la vía pública.

ARTICULO 132. La distribución, anuncio y venta de impresos cualquiera que sea su clase o medio y que ataquen a la moralidad de las personas, será motivo para que la Autoridad Municipal detenga a los infractores y sea decomisado el material, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTICULO 133. Los encargados de lugares de diversión, hoteles, casas de asistencia, fondas, restaurantes o cualquier establecimiento donde concurra público, serán sancionados cuando se cometan actos inmorales en sus locales, siempre y cuando no hubieren impedido su realización o consintieren juegos de apuesta. Esta sanción se hará sin excepción salvo presunción razonable de prueba en contrario.

ARTICULO 134. En el territorio del municipio está prohibida la realización de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase, los infractores serán consignados y sancionados por la Autoridad Municipal, sin perjuicio que sean consignados a la autoridad competente si con la verificación de tales juegos incurriesen en delitos sancionados por otras Legislaciones.

ARTICULO 135. Para la realización de juegos permitidos por la Ley en sitios públicos será necesaria la autorización correspondiente.

ARTICULO 136. Para la realización de fiestas particulares, instalación de puestos, vendimias, juegos mecánicos, será necesaria la licencia que al efecto expida la Autoridad Municipal.

CAPITULO III DE LAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS

ARTICULO 137. Para ejercer sus funciones dentro del Municipio los ministros de los Cultos deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley de la materia.

ARTICULO 138. Los actos religiosos de bautizo y matrimonio no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. Cuando no se cumpla esta disposición y los Ministros de Culto se presten para ello, quedaran sujetos a la sanción que les impongan las Leyes de la Materia.



ARTICULO 139. Cuando sea necesario trasladar imágenes por la vía pública se hará de conformidad a lo dispuesto por las Leyes de la Materia.

CAPITULO IV DEL TRABAJO

ARTICULO 140. La Presidencia Municipal, por conducto de sus Dependencias, estará obligada a reprimir el ejercicio de la prostitución en el Territorio del Municipio adoptando las medidas que estimen pertinentes, respetando siempre las Garantías Constitucionales y que forman parte de los Derechos Humanos elementales.

ARTICULO 141. Los menores de 14 años en los términos de la legislación laboral no podrán ser empleados para trabajo alguno, los mayores de 14 años y menores de 16 que pretendan ser empleados deberán acreditar haber cursado la educación básica o estarla cursando y esta no sea incompatible con su trabajo; quienes consintieren tal infracción, serán acreedores a una multa impuesta por la Autoridad competente y serán consignados a donde corresponda.

ARTICULO 142. Es obligación de las Autoridades Municipales y de sus Órganos Auxiliares, detener y conducir al recinto Municipal a los menores en edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al C. Presidente Municipal o a la institución de Asistencia a la niñez a fin de que se ordene la inscripción en los establecimientos escolares que corresponda.

CAPITULO V REGLAMENTACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 143. Tanto en áreas urbanas como en vías públicas el uso del claxon, bocinas, timbres, campanas, silbatos y otros aparatos análogos que utilicen los vehículos tanto de tracción mecánica, humana o animal, solo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores el abstenerse de utilizar sonidos frente a Hospitales o en áreas urbanas después de las 21:00 horas y antes de las 08.00 horas.

ARTICULO 144. La prohibición contenida en el artículo anterior contempla además el uso del claxon frente a escuelas o al uso de silbidos o silbatos y palabras altisonantes.

ARTICULO 145. Se prohíbe el uso de escape abierto de cualquier vehículo de motor o el uso de aditamentos o accesorios al mismo, empleado para que produzcan mayor



ruido que el ordinario. Además de la sanción que corresponda aplicar a las autoridades de Transito, se aplicara una sanción de índole Municipal.

ARTICULO 146. Las instalaciones industriales que se encuentren en el perímetro urbano, deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento de los ruidos que produzcan, con el fin de que los mismos no trasciendan a la vía pública y casas colindantes.

ARTICULO 147. En los centros de diversión, religiosos, clubes sociales y en los locales donde se lleven a cabo bailes ya sea mediante el pago de cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales con aditamentos para el aislamiento del sonido a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes. El evento podrá ser suspendido por la Autoridad cuando existan quejas fundadas de molestia a los vecinos del local en donde se realizan.

ARTICULO 148. En las vías públicas, establecimientos comerciales de instrumentos musicales o aparatos de música, solo se permitirá hacer ruido de las 09:00 a las 21:00 horas del día; para que durante el día pueda efectuarse, es necesario contar con la licencia respectiva extendida por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 149. En las casas particulares o centros culturales, el uso de instrumentos o aparatos musicales, se permitirá de las 08:00 a las 21:00 horas siempre que se haga en forma moderada y que no se moleste el vecindario; fuera de este horario se permitirá con sordinas o aditamentos que permitan que el ruido no trascienda al exterior del local en que se produzca. Asimismo, en las accesorias o locales que comuniquen a la vía pública y cuando se trate de la celebración de fiestas familiares o de índole cultural, se podrá hacer uso de aparatos de sonido o instrumentos musicales previo permiso de la Autoridad Municipal en el que no podrá, salvo excepciones, permitir su celebración después de las 03:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 150. Para que se verifiquen, serenatas y mañanitas, etc. En la vía pública, se deberá procurar que estos actos no se prolonguen más allá del tiempo prudente, el que no podrá exceder de treinta minutos y no se permitirá el uso de micrófonos o bocinas.

ARTICULO 151. El uso de propaganda comercial o política mediante el uso de sonidos amplificados, se prohíben de las 20:00 a las 09:00 horas.

ARTICULO 152. Los ruidos que se produzcan en espectáculos públicos, se regularan por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.



ARTICULO 153. El uso de campanas en los Templos o locales destinados a los Cultos, se limitará a los estrictamente necesarios.

CAPITULO VI DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 154. El cuerpo de Policía Preventiva, tendrá a su cuidado la Seguridad Pública de los habitantes del Municipio, y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 155. La constitución de la Corporación de la Policía Preventiva Municipal, será de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y tomando en cuenta el presupuesto de Ingresos. El personal integrante del citado cuerpo se sujetará a la revisión administrativa que mensualmente deberá practicar el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 156. La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos, es una Institución cuyas funciones son de vigilante y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social; teniendo como fines dicha institución, el mantenimiento del orden y tranquilidad pública protegiendo los intereses sociales y particulares dentro del Territorio Municipal.

ARTÍCULO 157. El Cuerpo de Policía Municipal se integrará con elementos adscritos a una Comandancia Municipal y con todos aquellos que desempeñaren alguna función de vigilancia preventiva y estarán al mando directo del C. Presidente Municipal quien podrá delegar su mando a un Inspector Municipal; se incluyen en esta disposición los elementos de vigilancia de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 158. Las personas que quieran desempeñar algún puesto en el cuerpo de Policía Preventiva, deberán cumplir además de lo que les señale la Ley y Reglamento respectivos con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal;
- II. Contar con estudios de bachillerato o equivalente, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad; y



III. No haber sido condenado por delitos graves ni estar sujeto a un proceso penal.

ARTÍCULO 159. El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y por tanto ninguna de sus dependencias podrá:

I. Decretar la Libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación o calificarlos en su caso;

II. Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva alguna cantidad de dinero por servicios prestados;

III. Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad y practicar careos y visitas domiciliarias sin mandato Judicial de la Autoridad competente;

IV. Mandar que queden a disposición los detenidos y cobrarles multa y pedirles fianza o retener y extraviar u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos; y

V. Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio de Igualapapa, e invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes compete a otras Autoridades.

ARTÍCULO 160. La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden Judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se persiguen de oficio; dando inmediatamente parte a la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 161. En los casos flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva, la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito cuando pudiere tener relación con el mismo, y que se encuentren en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable; haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 162. La Policía Preventiva Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio particular o privado,



al cual solamente podrán ingresar sus agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente.

ARTÍCULO 163. Cuando algún presunto responsable se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella previo permiso a los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dichos requisitos, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trata, con el fin de evitar la fuga del presunto responsable.

ARTÍCULO 164. Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considera domicilio privado, los patios, las escuelas y corredores, las cocinas, los excusados y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia; así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTÍCULO 165. Todo el personal del cuerpo de Policía Preventiva, tendrá obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Policía Municipal que se promulgue y del presente Bando de Policía y Gobierno; para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicha persona.

ARTÍCULO 166. En la Cabecera Municipal funcionará una Cárcel Municipal misma que tendrá la característica de ser una prisión preventiva y en ella quedarán detenidos los infractores del Bando de Policía y Gobierno, los delincuentes sorprendidos en flagrante delito hasta en tanto son consignados a la Autoridad Competente, los que determinen otras autoridades y todos aquellos que a juicio del Juez Calificador merezcan pena de cárcel.

ARTÍCULO 167. Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregarán a sus familiares o persona de su confianza, al Oficial de Barandilla o al Juez Calificador, los objetos, útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder con excepción de armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán decomisados. A la entrega de éstos se deberá entregar un recibo firmado y sellado como constancia de ello. Se procurará que los detenidos no lleven consigo a la ergástula municipal cinturón, agujetas, objetos filosos o contundentes para propia seguridad de los internos.

ARTÍCULO 168. El encargado de la Cárcel Municipal, o quien haya firmado de recibido a los objetos depositados, responderá de ellos mientras estén bajo su custodia.



ARTÍCULO 169. Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de algún delito; deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que éste intervenga con las facultades que le correspondan.

ARTÍCULO 170. Los elementos de la Policía Municipal y sus auxiliares y los Jefes de Sector serán auxiliares del Ministerio Público en la medida que así lo establezcan las Leyes y colaborarán con la Policía Judicial en la investigación de delitos según sean requeridos. La cooperación se hará conforme a las instrucciones que al efecto dictare el C. Fiscal General del Estado de Guerrero o quien legalmente estuviere al frente de la investigación.

ARTÍCULO 171. Los Jefes de Sector serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la Policía Municipal en la conservación del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

CAPITULO VII DE LA PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTÍCULO 172. Se considera de interés público el combate y las medidas tendientes a prevenir y combatir incendios en el territorio del Municipio; a tal efecto, los vecinos y autoridades están obligados a tomar las medidas suficientes para evitarlos y en su caso a combatirlos.

ARTÍCULO 173. Los propietarios de todo lugar destinados a espectáculos públicos y en general todos aquellos a los que tenga acceso el público tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para tener disponibles el número de extinguidores suficientes al tamaño del local, teniendo los establecimientos comerciales o industriales esta misma obligación.

ARTÍCULO 174. Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro del local, debiendo las empresas o convocantes contar con un lugar especial para quien quiera hacerlo durante el desarrollo del evento. La empresa o convocantes deberán hacer revisiones periódicas a fin de cerciorarse de que en todos los departamentos del local no hay indicios de incendios.

ARTÍCULO 175. Queda estrictamente prohibido encender fogatas y hogueras sin tomar medidas que eviten su propagación; en el caso de incendios provocados con la finalidad de deshierbe o desparasitación deberá contarse con autorización de la



Autoridad Municipal, así mismo queda prohibida la quemazón de residuos en basureros públicos.

ARTÍCULO 176. Quienes deseen efectuar un almacenamiento o depósito para su venta de materiales inflamables como petróleo, gasolina, alcohol, fósforos o cerillos y madera, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal acreditando que ofrecen seguridad dentro de sus instalaciones, guardando la distancia entre sí, que les señale la Presidencia Municipal, estando los propietarios o encargados de proveerse de extinguidores y tomar las precauciones necesarias en el manejo de las sustancias de que se trate.

ARTÍCULO 177. Para el establecimiento de almacenes o depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el Acuerdo del Cabildo. Su autorización se dará siempre que su establecimiento sea fuera del perímetro urbano de las comunidades y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la cantidad y calidad de explosivos que se manejarán.

ARTÍCULO 178. Queda prohibida la conducción y detonación de cualquier clase de explosivos en las calles y avenidas de áreas urbanas, excepcionalmente la Presidencia Municipal concederá permisos para su tránsito y detonación en lugares expresamente señalados por esta autoridad mediante el cuidado y precaución suficientes para evitar cualquier incidente.

ARTÍCULO 179. La violación de los dos artículos precedentes, dará lugar a la confiscación de los materiales que se anotan y la consignación de los infractores a la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 180. Las materias inflamables y combustibles, incluyendo el gas doméstico o comercial, deberán almacenarse en bodegas o depósitos contruidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar con aparatos para el combate de incendios. El H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente después de oír el dictamen de la Comisión encargada de hacerlo y se ubicarán fuera del perímetro urbano, reservándose la Autoridad Municipal el derecho de negar, retirar, suspender o revocar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTÍCULO 181. Queda prohibida la venta de cualquier clase de cohetes sin la autorización suficiente, quien infrinja esta disposición será sancionada a juicio del Juez calificador y el producto será decomisado y entregado a la Autoridad Competente.



ARTÍCULO 182. La Autoridad Municipal correspondiente, precisará el lugar y las horas que podrá hacerse uso de cohetes, cámaras y fuegos artificiales. El disparo de armas de fuego será motivo de licencia especial para hacerlo, la que será concedida por la Autoridad Municipal, exclusivamente con fines deportivos y a personas capacitadas para hacerlo.

ARTÍCULO 183. Para su instalación, los expendios de petróleo y gasolina deberán contar con el permiso del que habla el artículo 185, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que se instalen bombas y extinguidores en perfectas condiciones de uso.
- b) Que el local no tenga comunicación con casas habitación, comercios o industrias, debiendo estar el local acondicionado exclusivamente para la prestación del servicio al que esté destinado.
- c) Que no exista en el local mayor cantidad de combustible que la requerida en los tanques subterráneos.
- d) Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona encargada del local.
- e) Se cuide y se vigile el cumplimiento de la obligación de no encender fósforos o cerillos o que se fume en el mismo expendio.
- f) Que los locales destinados a prestar servicio cuenten con hidrantes para el uso inmediato de agua corriente.
- g) Aprobación Por Protección Civil Municipal.

Los encargados de los locales a los que se refiere este artículo están obligados a colocar en lugares visibles carteles en los que se contenga la prohibición del artículo siguiente.

ARTÍCULO 184. Queda estrictamente prohibido a cualquier persona fumar o encender cerillos o fósforos o encendedores de cualquier clase en lugares donde se expendan líquidos, gases o combustibles y toda clase de explosivos.



CAPÍTULO VIII DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, DE SUS BIENES Y LOS ANIMALES

ARTÍCULO 185. Queda prohibida la portación de armas de fuego cualquiera que sea su especie, así como el disparo de éstas, con excepción de los casos plenamente justificados. Sólo se permitirá la portación de armas cuando el interesado tenga la autorización correspondiente de la Autoridad competente o cuando en el ejercicio de sus funciones lo requiera, y nadie, a excepción de las autoridades en servicio podrán asistir, portando armas de cualquier naturaleza, a reuniones de más de diez personas; también se prohíbe la portación de armas punzo-cortantes y contundentes tales como: dagas, cuchillos, verdugillos, tranchetes, navajas, cadenas, y en general de cualquier arma semejante, que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio, quienes porten armas sin autorización, además de la sanción administrativa, será consignado a la Autoridad competente.

ARTÍCULO 186. Todas aquellas personas que causen destrozos o dañen a la propiedad privada o a los bienes públicos o de uso común serán sancionadas por la Autoridad Municipal independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 187. Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas en el Municipio de Igualapa, llevando consigo cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes.

ARTÍCULO 188. Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado lo harán por los caminos vecinales evitando el paso por terrenos agrícolas, sembradíos o plantaciones ajenas o en los que no hayan recogido frutos.

ARTÍCULO 189. La persona que intencionalmente o con imprudencia arroje sobre otras personas algún material u objeto que pueda causarles daño, molestias, manchar o destruirles la ropa, siempre que no constituya delito, será sancionada administrativamente por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 190. Los Ingenieros, Arquitectos, Contratistas o cualesquier persona encargada a la construcción de un edificio o remodelación, deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos, ofrezcan la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación; debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal cuando tales



cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar todas las precauciones a fin de evitar accidentes a los trabajadores o al público usuario en la vía.

ARTÍCULO 191. Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública, debe procurar que alambres, restiradores o extensores que provengan de los mismos, cuenten con protección adecuada no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de que los transeúntes o peatones no tropiecen con dichos alambres.

ARTÍCULO 192. Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles, y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas, resorteras, rifles de municiones, así como cazar pájaros y palomas en tales lugares o en las torres o edificios urbanos.

ARTÍCULO 193. Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada, las reparaciones de las líneas serán hechas por personal autorizado por sectores en las horas señaladas mediante avisos previos. Quien de mutuo propio intente hacer reparaciones a las líneas eléctricas en las vías públicas será sancionado por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 194. Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro, ya sea en caminos, carreteras o en las calles de las zonas urbanas o pueblos del Municipio.

ARTÍCULO 195. Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daños y al transitar por la vía pública sujetarlos debidamente, los animales que causen daños en sembradíos o plantíos ajenos serán responsables de los causados sin poder retener a los animales los perjudicados, quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Municipal más inmediata para que ésta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se imponga la sanción correspondiente al daño causado, todo ello sin perjuicio de que el quejoso haga valer su derecho de indemnización.

ARTÍCULO 196. Queda prohibido dejar abreviar animales en las fuentes públicas, así como pasten en parques o jardines o en la zona federal en carreteras; constituye infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles, sitios públicos o caminos, ya que serán conducidos al corralón Municipal y sus propietarios serán responsables de pagar los daños ocasionados, la multa respectiva y los gastos de manutención.



ARTÍCULO 197. Dado el caso de que en el término de Ley el propietario de los animales a los que se refiere el artículo anterior no ocurriera a solventar los gastos y recoger su propiedad, este considerará como bien mostrenco procediéndose en los términos que señale el Código Civil y Ley de Hacienda Municipal vigentes.

ARTICULO 198. Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos, para que dichos animales puedan transitar libremente por las calles y sitios públicos, deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva, los que no lo traigan y sean un peligro para la sanidad o seguridad de las personas serán llevados a un resguardo municipal debiendo pagar el propietario además de la multa respectiva los gastos de manutención que se ocasionen. Dado el caso de que no sean recogidos serán donados en un término de 72 horas.

ARTÍCULO 199. Queda prohibido el mal uso de los hidrantes o llaves públicas, así como el maltrato o deterioro a objetos destinados al uso y ornato público. También, se prohíbe perforar los tubos de la instalación de la red de agua potable y drenaje sin el permiso de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 200. Queda prohibido deteriorar la nomenclatura de las calles de las zonas urbanas, borrar o cubrir y destruir los números o letras con que están identificadas las casas, locales, edificios destinados al uso público o de particulares, prohibiéndose igualmente, destruir, quitar, cubrir o cambiar de sitio las indicaciones al tránsito de población o de los vehículos.

ARTÍCULO 201. Ninguna persona podrá disponer del césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún otro material perteneciente a la administración pública Municipal sin el permiso expreso de la Presidencia Municipal. La extracción de materiales tales como arena, tierra o grava, de las riveras de los ríos o arroyos, solo se hará previo el permiso de la Autoridad competente para otorgarlo.

ARTÍCULO 202. No podrá efectuarse el corte de árboles de cualquier clase en montes, sitios públicos o privados sin que se compruebe previamente ante la Autoridad Municipal que se tiene la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 203. Las personas que sean propietarias de lotes ubicados dentro del perímetro urbano, están obligadas a bardearlos con el material que apruebe la Autoridad Municipal, pero en ningún caso será de alambre de púas.



ARTÍCULO 204. Todo propietario o inquilino de fincas urbanas en cuyo frente se encuentren árboles de ornato tendrán obligación de regarlos y cuidarlos; quienes los maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 205. Las personas que en los sitios públicos se encuentren un bien mueble, o semovientes ajenos, estará obligado a entregarlo sin excusa a quien lo reclame con justo derecho y en el caso de ignorar quien es el dueño deberá entregarlo a la Autoridad Municipal, para que proceda en los términos que establece el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 206. Las empresas que presten espectáculos públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen su propiedad debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración de la empresa.

CAPITULO IX DEL COMBATE AL ABIGEATO

ARTICULO 207. Todos los habitantes del municipio, estarán obligados a evitar el robo de ganado, denunciando ante las autoridades competentes a quienes roben y transporten animales que no sean de su propiedad, o a quienes se sorprenda cambiando en forma furtiva la marca de herrar del ganado.

ARTICULO 208. Los dueños de los ranchos y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados con el fin de evitar que ganado ajeno al suyo padezca en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales, protegiendo de esta forma a las personas, a los animales y cultivos vecinos.

A) Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas vecinas, ganado que se sospeche sea robado tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad Municipal más cercana para que sea esta quien tome las medidas que procedan.

B) Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno sin poderse comunicar con sus dueños deberá dar aviso a la autoridad municipal y en su caso entregar el o los semovientes al dueño, esto no exime al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido y daño ocasionado a terceros.



C) Los ciudadanos en general deberán colaborar con el Ayuntamiento para combatir la delincuencia principalmente en los casos de abigeato y crimen organizado, las personas relacionadas con estos delitos serán consignadas ante las autoridades competentes.

D) Todo propietario de animales deberá asegurarlos dentro de su rancho o predios rústicos de su propiedad para que no causen daños al transitar por las calles, o afecten a sembradíos o plantíos ajenos, los perjudicados deberán denunciar los daños ante la autoridad Municipal Inmediata, para que esta los verifique y lo comuniqué a la presidencia municipal para la reparación de los mismos, los animales causantes de los daños no pueden ser retenidos bajo ningún caso por lo perjudicados, solo los propietarios tienen la obligación de entregarlos por orden de la autoridad municipal sin perjuicio de que el afectado haga valer sus derechos por la vía legal.

CAPITULO X DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 209. La celebración de todos los actos cívicos y fiestas patrias en este municipio estarán a cargo de la Dirección Municipal de Educación, Cultura, Deporte y Eventos Especiales.

ARTÍCULO 210. Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de colaborar en la celebración y organización de las fiestas patrias de fomentar actividades cívicas y culturales en armonía con las instituciones, autoridades educativas y municipales.

ARTÍCULO 211. La Dirección Municipal de Educación, Cultura, Deporte y Eventos Especiales, promoverá la organización de exposiciones de pintura, escultura, obras de teatro, musicales, folklóricas o tradicionales, erigir, conservar, y dignificar monumentos históricos conmemorativos y memorables, hacer la difusión permanente de valores auténticos, hechos heroicos, lugares o fenómenos históricos de héroes nacionales; así como fomentar eventos deportivos.



TITULO OCTAVO
COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS
CAPITULO I
DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 212. El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a lo dispuesto en la Legislación respectiva, quedando prohibido el estacionamiento y tránsito de estos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

ARTÍCULO 213. Con excepción de los vehículos infantiles, se prohíbe el tránsito de bicicletas o motocicletas por las banquetas o calles o calzadas de los jardines públicos.

ARTÍCULO 214. Las bicicletas y motocicletas que transiten en el Municipio deberán cumplir con los requisitos que al efecto señala la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y el propio Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 215. Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que impidan el libre tránsito de los peatones o vehículos, para la colocación de andamios, tapiales, escaleras, anuncios, puestos ambulantes o cualquier otro obstáculo de la vía pública, se requerirá licencia del Ayuntamiento. Es facultad de la Autoridad Municipal retirar o mandar retirar los estorbos de la vía pública.

ARTÍCULO 216. Los infractores de la disposición anterior serán sancionados por la Autoridad competente y el obstáculo o mercancías que obstruyan la vía pública serán retirados, clausurados o decomisados según sea el caso.

ARTÍCULO 217. Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar carga o descarga de bultos o mercancías en las calles o banquetas solo podrán hacerlo antes de las 06:00 a.m. y después de las 19:00 horas.

Es facultad del Ayuntamiento disponer de las áreas de estacionamiento en las banquetas o sitios públicos, la exclusividad de entradas a cocheras, pensiones corrales, bodegas o similares, será concesionada a los particulares, previo pago de los derechos respectivo.

ARTÍCULO 218. Los trabajos que se efectúen en las vías públicas por particulares, requerirán de Autorización para hacerlo; la excavación en calles, aceras, jardines o



caminos vecinales, será autorizada por la Dependencia encargada de las Obras y Servicios Públicos del Municipio previo estudio del impacto que derive de dichas obras y siempre consignará la obligación de volver a su estado original la vía u obra afectada. La Autoridad exigirá el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. En todos los casos se tendrá como obligación colocar señales luminosas que indiquen el peligro.

CAPÍTULO II

REGLAMENTACIÓN SOBRE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 219. Par la construcción de un acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o la vía pública, será necesaria la autorización de la Autoridad Municipal, quien ordenará a los ejecutantes de dichos trabajos lo conducente a fin de no entorpecer el uso de las vías públicas.

ARTÍCULO 220. Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, depósitos de gas, petróleo o semejantes en las banquetas y demás vías públicas.

ARTÍCULO 221. De oficio o mediante denuncia, la Autoridad Municipal podrá ordenar al Director de Obras y Servicios Públicos que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan un peligro para los habitantes de los mismo y del público en general, y de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su demolición en un plazo perentorio.

En caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que unión de los designados por la Autoridad, se emita un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesaria la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca en su caso; y cuando no cumpla con lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a costo de dicho interesado sin perjuicio de consignarlo Por desobediencia a un Mandato legítimo de Autoridad.



ARTÍCULO 222. Los habitantes del Municipio tienen la obligación de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio en la medida que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 223. Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano de las poblaciones, se requiere licencia de la Autoridad Municipal y los requisitos para la obtención de la misma se sujetarán a lo que indiquen las normas expedidas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 224. Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de las zonas urbanas, observarán que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano de las poblaciones.

ARTÍCULO 225. Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

TITULO NOVENO
DE LA CONSTRUCCION, DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS Y DE LOS
PERITOS PARA LA VALIDACIÓN TECNICA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN,
REMODELACION O DEMOLICION.

CAPITULO I
DEL DESARROLLO Y PLANEACION DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, Y LA
NOMENCLATURA DE LOS CENTROS DE POBLACION.

ARTÍCULO 226. Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio del municipio, a través del Sistema de Planeación del Desarrollo Municipal se llevará a cabo la formulación, instrumentación, seguimiento, y evaluación, así como la modificación y actualización para el desarrollo urbano, que en todo tiempo seguirá las políticas generales establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y que comprende:

- I. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Los Programas de Desarrollo Urbano de los centros de población;



III. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano; y

IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 227. Estos instrumentos de planeación tendrán como sustento estudios técnicos y profesionales, que consideren la problemática social.

Aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, serán ordenamientos de interés público y observancia general en el territorio Municipal

En todo tiempo se podrán realizar las modificaciones a dichos programas, pero éstos deberán darse a conocer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Igualapapa, a fin de que se actualice permanentemente el Plan Municipal de Desarrollo y el programa Anual de Trabajo en lo conducente.

Los planes programas y acciones del Gobierno Municipal deberán ser congruentes con las determinaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano.

Las facultades y obligaciones de la autoridad Municipal en materia de desarrollo Urbano y vivienda están establecidas en la ley y los ordenamientos aplicables en Materia de Administración, construcciones y desarrollo urbano.

ARTICULO 228. El Municipio en el ámbito de su competencia y mediante los convenios respectivos, participara en el rescate y conservación de los sitios y monumentos que constituyan patrimonio histórico o cultural del municipio de Igualapapa. La Autoridad Municipal regulara que la imagen urbana de los centros de población del municipio, sea la adecuada de conformidad con las normas técnicas y legales aplicables.

ARTICULO 229. Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en Sesión Pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

ARTICULO 230. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a:

I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;



II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger los árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y

III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

En el caso de los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO II DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 231. Para la construcción demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen este Bando Municipal, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guerrero y el Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero.

CAPITULO III DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 232. Para la construcción en fraccionamientos, Cuando se trate de terrenos de régimen ejidal, deberá consultarse con las Autoridades Ejidales, su planificación y lotificación mediante un proyecto de fraccionamiento mismo que deberá ser terminado y turnado al Cabildo.

ARTICULO 233. Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecute, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento.

Para emitir su autorización, el Cabildo se basará en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano y la opinión de la comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 234. Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos, la Dirección Municipal responsable en materia de Desarrollo urbano, cuidara que se cumplan las especificaciones establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabara en forma expresa. Las validaciones técnicas de las



dependencias del ramo o los órganos que posteriormente sern prestadores de los servicios públicos del desarrollo urbanístico que se autoriza.

ARTICULO 235. Las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos serán supervisadas por personal capacitado designado por el municipio, con cargo al promovente del desarrollo habitacional.

ARTICULO 236. Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento la infraestructura de servicios públicos mediante resolutivo del Ayuntamiento. Este resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elabore la Dirección Municipal responsable en materia de desarrollo Urbano y la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trate. Este dictamen determinara si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento, son suficientes, fueron construidas con la calidad debida y están en condiciones de operación adecuadas para la elaboración de dicho dictamen, la dirección municipal responsable en materia de Desarrollo Urbano, recabare a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales el del ramo.

CAPITULO IV DE LOS PERITOS

ARTICULO 237. El Ayuntamiento habilitara un cuerpo de peritos profesionales para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones.

El Padrón de Peritos en construcciones y obras de urbanización del municipio se llevará en la Dirección Municipal que corresponda.

ARTICULO 238. Las licencias de perito se extenderán mediante el correspondiente resolutivo del Ayuntamiento, las cuales se refrendarán anualmente mediante la convocatoria correspondiente, y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en un procedimiento que otorgue defensa al interesado.

Las licencias de perito serán de los siguientes tipos:

I. Perito en Construcciones;



- II. Perito en Urbanización y Construcciones;
- III. Perito en alumbrado público;
- IV. Perito en áreas verdes y espacios públicos;
- V. Perito en aseo urbano; y
- VI. Perito Especializado.

ARTÍCULO 239. La expedición de las licencias de peritos y las autorizaciones de construcción para fraccionamientos, a que se refiere este título, se condicionaran al nombramiento por parte de los interesados de un perito y solo en los casos que así los señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 240. Es un deber de los habitantes, vigilar el mantenimiento conservación cuidado de las vías de comunicación con que se cuenta en el Municipio, así como denunciar ante las autoridades competentes cuando se percaten de actos que sean en perjuicio de las vías de comunicación y del Ayuntamiento mismo.

ARTICULO 241. Es obligación de los habitantes, cooperar en la conservación, construcción y reparación de las obras materiales en ruinas propiedad del Municipio.

ARTICULO 242. Los vecinos y habitantes del Municipio, contribuirán a la vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales, e impedirán que se les cause daño, o que por alguna causa se impida el paso por ellos.

ARTICULO 243. El presidente Municipal, mediante denuncia o de oficio, ordenara la demolición de las casas o Edificios en estado ruinoso que pongan en peligro la seguridad de los habitantes. En caso de oposición se escuchará el dictamen de un perito designado por el afectado y otro por el Municipio pudiéndose nombrar un tercero en discordia.

ARTICULO 244. La circulación de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos. Prohibiéndose el tránsito y estacionamientos de dichos vehículos en las calzadas o aceras destinadas a los peatones.

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]

[Señalado con una X]



ARTICULO 245. La presidencia Municipal, expedirá las Licencias para la construcción Ajustándose todos aquellos habitantes que deseen realizar alguna obra material a las normas y requisitos que marca el reglamento respectivo.

ARTICULO 246. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias correspondientes para la colocación de andamios, tapiales y escaleras, anuncios y cualquier obstáculo que invade la vía pública.

ARTICULO 247. La Presidencia Municipal autorizara construcción provisional o definitivamente de un acueducto o canal que atravesase algún camino o vía pública, ordenado a los interesados los trabajos que están obligados a realizar, con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos y peatones.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
SALUBRIDAD, PRESERVACIÓN ECOLÓGICA Y DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 248. El Ayuntamiento designará de entre sus miembros, un regidor para que desempeñe la Comisión de Salubridad y en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población promoviendo las mejoras que se estimen pertinentes de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la Salud Pública.

ARTÍCULO 249. Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquiera otro de los que de acuerdo a las Leyes o reglamentos requieran licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización Sanitaria correspondiente que le otorgue la Autoridad de Salud competente a fin de que sea expedida la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 250. Los propietarios de todo establecimiento donde se expendan al público alimentos y bebidas, están obligados a garantizar la higiene, pureza, y calidad de dichos alimentos.

ARTÍCULO 251. No se concederá licencia de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas y alimentos al público, sino cuentan con servicios de agua corriente, así como lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición una vez que otorgue la licencia y la omisión de cualquiera de estos requisitos será sancionada con multa o arresto y en su caso la cancelación de la licencia.



ARTÍCULO 252. Queda prohibido a los dueños y encargados de los establecimientos que expendan bebidas o alimentos tales como cafés, restaurantes, fondas y demás similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear o lavar dicho utensilio en la forma debida.

ARTÍCULO 253. Los comestibles y bebidas que se destinen para expendirse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, y deberán ajustarse por su composición y características a la denominación en que se les venda.

ARTÍCULO 254. Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán contener en cajas, vitrinas, o envolturas especiales todas aquellas que por su naturaleza puedan ser contaminadas por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

ARTÍCULO 255. Las personas que expendan bebidas o comestibles al público deberán contar con la certificación Sanitaria suficiente para hacerlo.

ARTÍCULO 256. Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o lo tuviera alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

ARTÍCULO 257. El traslado de carne fresca deberá ser hecho en condiciones higiénicas que impidan su contaminación o descomposición, el incumplimiento de esta obligación será motivo para que el responsable sea sancionado y el producto decomisado para su destrucción.

ARTÍCULO 258. Los Inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias que designe el ayuntamiento, pueden exigir a los expendedores y distribuidores de productos cárnicos, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que le han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

ARTÍCULO 259. En ejercicio de sus facultades la Autoridad Municipal, podrá hacer las visitas de inspección que crea convenientes a fin de constatar el estado de salud e higiene que guarden los productos que se expendan al público.

ARTÍCULO 260. Queda prohibido conducir por las calles y centro públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la salud pública y causen molestias a la comunidad, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.



ARTÍCULO 261. Quiénes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en mal estado, serán acreedores a la sanción que le sea impuesta por la Autoridad Municipal, la que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de tres sanciones consecutivas será motivo de clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia.

ARTÍCULO 262. Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras, semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel y otras materias que signifiquen molestia o amenaza a la salubridad pública o usuarios.

ARTÍCULO 263. Queda prohibido el depósito de basura o estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos, así como arrojar materias fecales a las vías públicas.

ARTÍCULO 264. La inhumación de los cadáveres se hará precisamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del certificado y acta de defunción respectiva; la inhumación no debe hacerse antes de las veinticuatro horas ni después de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del fallecimiento, excepción hecha en casos especiales que cumplan con la autorización de autoridades competentes; la inhumación deberá hacerse precisamente colocando el cadáver en un ataúd debidamente cerrado.

ARTÍCULO 265. El traslado de los cadáveres deberá hacerse preferentemente en vehículos especialmente destinados para ello, salvo casos especiales que concedan las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 266. Los vecinos del municipio tendrán el deber de vigilar que los menores a su cargo sean vacunados conforme a las fechas que establezca el sector salud, dichos vecinos deberán vacunarse cuando así sean requeridos por la autoridad sanitaria y en las compañías que se efectúen dentro del municipio.

ARTÍCULO 267. La venta de medicinas, sustancias, o hierbas medicinales que se efectúe en sitios públicos y fuera de los establecimientos autorizados para ellos, sólo podrá hacerse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal competente previo el pago de derechos.

ARTÍCULO 268. Los vecinos del municipio tendrán la obligación de asear diariamente, tanto las banquetas como las calles adyacentes a sus propiedades, procurando no molestar a los transeúntes, debiendo recoger la basura.



ARTÍCULO 269. Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el contenido de materias fecales o basura provenientes de corrales o accesorios de los ranchos.

ARTÍCULO 270. Queda prohibido el establecimiento de establos, zahúrdas, tiraderos o pudrideros de sustancias orgánicas y similares dentro de la zona urbana de las poblaciones, fuera de ellas se permitirá su instalación previa al permiso de la Autoridad Sanitaria y con la obligación de cumplir con las normas relativas.

ARTÍCULO 271. Los propietarios de establecimientos comerciales y de expendios de alimentos y bebidas tienen la obligación de hacer el aseo y la limpieza de los mismos, así como en el frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que esté abierto al público.

ARTÍCULO 272. Los establecimientos comerciales que tengan que servirse de chimeneas, deberán cumplir los requisitos que al efecto señalen las leyes y reglamentos de ecología vigentes.

TITULO DECIMO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 273. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otros Municipios, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a las Leyes o Reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO 274. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales;
- II. Alumbrado público y Electrificación;
- III. Limpieza, recolección, transporte y tratamiento de desechos sólidos;



IV. Mercados;

V. Panteones o cementerios;

VI. Rastros;

VII. Parques y jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IX. Protección Civil;

X. Salud Pública;

XI. Ecología y Protección del Medio Ambiente;

XII Educación Pública de Cultura y Deporte;

XIII. Asistencia y Desarrollo Social; y

XIV. Los demás que la ley, el interés colectivo y las condiciones sociales, territoriales y económicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera se lo permitan.

ARTICULO 275. El Municipio prestara a la comunidad los servicios públicos señalados a través de sus propias dependencias u organismos descentralizados creados para tal fin, en concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión en coordinación y colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios. Las concesiones a particulares deberán ajustarse a las disposiciones legales aplicables.

Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma continua, regular y general en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el presente Bando Municipal y los reglamentos que el afecto expida el Ayuntamiento.



Corresponde al ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 276. Los habitantes del municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

Todas aquellas personas que causen destrozos o daños a establecimientos comerciales casas particulares monumentos edificios públicos, parques o jardines, muebles públicos, así como el escribir y pintar leyendas o signos sobre muros y paredes, mancharlos en cualquier forma con grafiti, serán detenidos y consignados a la autoridad que corresponda para la aplicación que le resulte en responsabilidad civil o penal aplicándose además la multa correspondiente para la reparación de los daños.

ARTICULO 277. No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I. Seguridad Pública; y

II. Tránsito.

ARTICULO 278. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio celebrado o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPITULO II

DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 279. La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado será prestada por el Ayuntamiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Municipio Libre.



La prestación de mencionado servicio se hará a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Igualapa.

ARTICULO 280. Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso, y quienes cuenten con depósitos o tinacos deberán instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio de agua.

ARTICULO 281. Para las conexiones tanto de agua como en drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requeriría la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 282. El municipio prestara los servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública.

Con las limitaciones que señale el interés público es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios municipales de Agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios. Los derechos que por el servicio de agua potable se causen se pagaran mensualmente en función del consumo que marque el aparato medidor o de la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de estos servicios, podrá dar lugar a su suspensión.

Queda prohibido destruir las obras hidráulicas construidas, maltratar o deteriorar objetos destinados al uso de ornatos públicos, se prohíbe perforar tubos o hidrantes de las instalaciones de agua potable y drenaje sanitario. Sin el permiso correspondiente del organismo público administrador del sistema, es obligatorio cuidar el recurso de Agua Potable y todas las obras hidráulicas que lo alimentan.

CAPÍTULO III DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRIFICACION

ARTICULO 283. Es facultad y responsabilidad del municipio, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública, contando para ello con la participación de los particulares.



El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del municipio.

Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del municipio que lo reciben en forma directa o indirecta, el pago de la contraprestación de dicho servicio, como derecho de alumbrado público, se hará al municipio por conducto de organismo público que actúa como retenedor fiscal.

El municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con las instancias federales correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS.

ARTICULO 284. El Municipio atenderá los servicios públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos de acuerdo con la Ley del Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado y al propio Reglamento en la materia, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en estas tareas.

El aseo de vialidades de gran volumen, plazas monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, será responsabilidad del Municipio.

ARTICULO 285. Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el municipio quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuo sólido en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Es responsabilidad del poseedor o propietario de un inmueble, así se trate de lote baldío, la limpieza de su banqueta y la mitad del área de la calle frente al mismo, así como mantener limpio y cercado el lote de su propiedad.

ARTICULO 286. Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos, ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o



depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Municipio, separándolos de la siguiente forma:

- I. Material Tóxico, infeccioso, inflamable, explosivo, u otros considerados peligrosos y altamente contaminantes;
- II. Material inorgánico como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros; y
- III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales.

ARTICULO 287. No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente. La seguridad y la salud publican. Excepto cuando se convengan las condiciones de servicios entre las personas generadoras y las autoridades competentes. Cumpliendo las medidas y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS MERCADOS

ARTICULO 288. La autoridad Municipal de conformidad con las disposiciones legales en la materia, regulará y emitirá las autorizaciones correspondientes, para la prestación del servicio de mercados públicos del Municipio, que comprende el establecimiento, operación y conservación de los lugares e instalación donde se lleven a cabo actividades económicas para la distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los mercados temporales como son: mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y demás actividades similares cuya duración sea continua o a intervalos, el Gobierno Municipal tendrá amplias facultades para autorizar la ubicación o retiro de los comerciantes o prestadores de servicios de los mercados municipales cuando así lo requiera el interés colectivo.

I. La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señala el reglamento respectivo previo pago de derechos correspondientes;

II. Queda prohibida la venta de artículos del mismo ramo en puestos semifijos y ambulantes frente a las negociaciones establecidas que los vendan;

III. Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua en las banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada a casas habitación, establecimientos comerciales, iglesias, escuelas o similares;



Para su instalación las autoridades municipales procuraran analizar y autorizar las solicitudes de permiso para instalarse en las zonas señaladas.

IV. Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas preparadas a aquellas personas establecidas en la vía pública, como son banquetas, parques, plazas y jardines donde expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal;

V. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados estarán obligadas a vestir adecuadamente;

VI. Los vendedores de comida preparada y de aguas frescas deberán utilizar en su preparación Agua Purificada la que deberán colocar en lugar visible. Esto es con la finalidad de conservar la higiene y evitar la propagación de enfermedades gastrointestinales;

VII. El ayuntamiento a través de las dependencias encargadas podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye el artículo anterior cumplen con la normatividad sanitaria correspondientes;

VIII. El H. Ayuntamiento facultara a la persona y a la comisión de regidores para que investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad pudiendo utilizar todos los medios legales para denunciarlos ante la Procuraduría Federal de la Defensa al Consumidor (PROFECO) a fin de sancionar a los acaparadores administrativamente sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes;

IX. En el caso de las farmacias estas deberán funcionar según lo establecido por el reglamento de apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente en lo relativo al servicio nocturno según el horario que les fije la Presidencia por conducto de la Dependencia respectiva;

X. Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento correspondiente;

XI. Quienes tengan a su cargo la Administración de hoteles, Casas de Huésped y otros establecimientos análogos tendrán las obligaciones siguientes:



A) Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión, y procedencia de cada viajero, tal registro será de carácter público.

B) Presentar en los primeros 30 días a partir de la iniciación de su funcionamiento su reglamento interior, con el fin de que la presidencia Municipal a través de su departamento correspondiente, lo aprueben o en su caso indique las modificaciones correspondientes para su aprobación.

XII. Los cargadores papeleros, billeteros limpia botas, fotógrafos músicos, cancioneros y otros que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán contar con la licencia que expida la presidencia Municipal por conducto de su tesorería municipal para ejercer su oficio en cada caso se normara el criterio del cobro de la licencia en base al ingreso solicitante;

XIII. La solicitud para obtener la licencia a la que se refiere el artículo anterior podrá hacerse en forma personal o por conducto de la organización legalmente registrada a la que pertenezcan estos trabajadores en cuyo caso esta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su otorgamiento, así como avalar la conducta del interesado;

XIV. *Mercado Publico*.- Es el inmueble que posee el municipio para el comercio y venta de artículos de elaboración industrial y de Alimentos de primera necesidad preferentemente;

XV. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al H. Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran;

XVI. En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

a) Ejercer el comercio en lugares no autorizados por el H. Ayuntamiento donde estos invadan los pasillos de acceso público interiores con mercancía y artículos voluminosos en exhibición o venta.

b) Vender mercancías en los alrededores del mercado con puestos ambulantes.

c) Hacer permanecer al público y comerciantes en el interior del mercado después del horario estipulado para el cierre.



- d) Colocar objetos en el suelo, por los pasillos o en cualquier parte que obstaculice el tránsito de personas dentro y fuera del mercado.
- e) La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- f) Prohibida estrictamente la venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza.
- g) Exender o exhibir impresos dibujo, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- h) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías en venta.
- i) Practicar juegos de azar, rifas, establecer adivinaciones o sorteos prohibidos por la ley que son origen de estafa.
- j) El funcionamiento de auto parlantes o magnavoces de música electrónica estridente o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.
- k) Las demás prohibiciones que especifique el reglamento de mercado.

ARTÍCULO 289. El Ayuntamiento designara a uno de sus integrantes, para que lo represente de acuerdo con el Decreto respectivo ante la Junta Administrativa de Mercados y como integrante de la misma.

ARTÍCULO 290. La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares dependientes del Municipio se regirá por las disposiciones especiales del reglamento para mercados puestos en la vida pública y comerciantes ambulantes que se encuentren en vigor.

ARTICULO 291. Solo previa licencia que concede la Presidencia Municipal podrá fijarse la instalación de casetas o taburetes fijos o semifijos en los sitios públicos, la persona que lo solicite deberá de acompañar la relación de mercancías que trate de vender y la ubicación teniendo la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto los locales y frente de los mismos.

ARTÍCULO 292. La autorización o licencia se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación, la persona que haga una instalación sin licencia correspondiente, será sancionado y obligada a retirarlo y en caso de que no lo haga la Autoridad Municipal lo hará a su costo.



ARTÍCULO 293. Los inspectores y empleados Municipales especialmente autorizados para el cobro de mercados y por el uso de la vía pública, dependerán directamente, en lo administrativo, de C. Presidente Municipal, debiendo reportar las cuotas que recauden a la Tesorería Municipal y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y público en general hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades o arbitrariedades, que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 294. Para los efectos del artículo anterior los empleados de que se trata, deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados, los que serán entregados o perforados por la tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

ARTICULO 295. En la temporada de Navidad y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal tendrá facultad para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados

CAPÍTULO VI DE LOS PANTEONES O CEMENTERIOS

ARTICULO 296. El Municipio Regulara el funcionamiento, administración y operación del servicio público de Panteones o Cementerios, incluyendo el traslado y tratamiento de cadáveres, así como la expedición de las autorizaciones para aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público, en los casos y forma que determinen las leyes y la reglamentación municipal en la materia.

Se considera panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación, o cremación de cadáveres o restos humanos.

ARTICULO 297. El traslado de restos humanos a los panteones deberá realizarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

A) Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales o en su caso las autorizadas por mandato judicial.

B) Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas. Siguiendo a su fallecimiento en territorio municipal, serán inhumados por cuenta del H. Ayuntamiento, así mismo el horario de visita al panteón municipal será de 6:00 a.m. A 18:00 horas., los infractores serán acreedores a las sanciones correspondientes por faltar al respeto al lugar, causar molestias a personas, profanar tumbas, ingerir



bebidas embriagantes, escandalizar y otros desmanes que rompan la tranquilidad del lugar

ARTICULO 298. La Presidencia Municipal previo aviso al oficial del Registro Civil, expedirá las licencias por la inhumación de cadáveres en los panteones autorizados. La Inhumación no se hará antes de las 24 horas, ni después de las treinta y seis horas; contadas después del fallecimiento salvo casos autorizados por la Autoridad competente al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuoria cerrada. Lo no previsto en el presente bando deberá ajustarse a lo que señala el reglamento de Panteones del Municipio.

CAPÍTULO VII DE LOS RASTROS

ARTICULO 299. La Autoridad Municipal regulara y vigilara la adecuada prestación del servicio público de rastro, que es el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinara al consumo humano.

El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados, de conformidad con las disposiciones sanitarias, fiscales y municipales aplicables, y el reglamento para el funcionamiento del Rastro Municipal.

ARTICULO 300. La matanza de ganado que se haga fuera de los lugares autorizados para ello sin el permiso correspondiente, será decomisada, haciéndose además acreedora la persona responsable a las sanciones administrativas que le imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 301. El sacrificio de animales cuya carne es destinada al consumo de los habitantes, se efectuará previa inspección sanitaria y el pago de los impuestos correspondientes.



CAPÍTULO VIII DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES Y RECREATIVAS Y PAVIMENTOS

ARTICULO 302. Es competencia del Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la planeación del desarrollo urbano que la cabecera Municipal de Igualapapa, Guerrero, y los centros de población del Municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común adecuadas y en buen estado de uso.

Las calles, los jardines y parques son bienes públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento.

El Gobierno Municipal con la colaboración de los vecinos, llevara a cabo la pavimentación y repavimentación de las calles y vialidades del municipio. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas.

ARTICULO 303. Se considera obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, los que pintaran cuando menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 304. Para la instalación de postes en lugares públicos, será necesaria la autorización correspondiente que haga la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 305. Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares públicos de recreo y quien cause destrozos a tales sitios o dañe y maltrate de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en los mismos, será sancionado por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 306. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público y quienes destruyan postes o luminarias y demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a una sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicios del que se le consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que resulte.



CAPÍTULO IX DE LA SEGURIDAD PÚBLICA,

ARTICULO 307. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de Seguridad Pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional. El Ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas.

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de una base de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.



En el Municipio de Igualapa, se procurará la Seguridad Pública para la protección de las personas y de sus bienes, y estará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El Gobernador del Estado podrá transmitir órdenes a la Policía Municipal en aquellos casos de fuerza mayor y alteración grave del orden público.

El Presidente Municipal ejercerá las atribuciones estipuladas en el artículo 32 y 33 de la Ley número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

El servicio de tránsito y estacionamientos, consiste en regular la circulación de peatones y vehículos en el territorio municipal, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública o áreas de propiedad privada.

Estos servicios se sujetarán a las leyes y los reglamentos municipales aplicables.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO DE TRANSITO Y DE LA PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTICULO 308. El servicio de tránsito y estacionamientos, consiste en regular la circulación de peatones y vehículos en el territorio municipal, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública o áreas de propiedad privada.

Estos servicios se sujetarán a las leyes y los reglamentos municipales aplicables. Es responsabilidad de la Autoridad Municipal a través de la Dirección Municipal de Protección Civil, proteger a los habitantes del municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.



CAPÍTULO XI DE LA SALUD PÚBLICA

ARTICULO 309. El Ayuntamiento prestara el servicio de salud pública determinando las políticas de salubridad que le competan de acuerdo a los convenios y ordenamientos legales en la materia y de Asistencia Social para el Municipio.

ARTICULO 310. La prostitución es un fenómeno social que afecta a la comunidad por eso el municipio, que tiene como finalidad preservar la salud y el bienestar común de la sociedad, regulara la actividad, para disminuir sus efectos y buscar su control.

CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 311. El Municipio participara en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida y la salud de sus habitantes conforme a las facultades que le otorguen los convenios y acuerdos respectivos, así como las leyes y reglamentos correspondientes.

Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

Queda prohibida dentro del perímetro urbano o áreas aledañas la instalación y operación de ladrilleras, las autoridades municipal y Ejidal fijaran los lugares y requisitos para su funcionamiento. Las ladrilleras deberán contar con aditamentos especiales como son los quemadores que evitan la excesiva contaminación, siendo las Secretarías de Salud y la SEMARNAT las encargadas de dictaminar al respecto.

ARTICULO 312. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;



III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Emitir la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicios al ambiente;

V. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina y deterioro de áreas verdes dentro del territorio Municipio;

VI. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;

VII. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y

VIII. Las demás que la legislación federal y estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPÍTULO XIII DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE

ARTICULO 313. En estricto cumplimiento al contenido del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio concurrirá con los sectores público, privado y social, con la finalidad de crear, conservar y rehabilitar la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, esto con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del municipio.

ARTICULO 314. De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al municipio las disposiciones legales Federales y Estatales este podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo la solidaridad Nacional y el amor a la Patria.



ARTICULO 315. El Municipio participara en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones y costumbres. Este servicio se prestará en coordinación con los sectores público, social y privado del municipio.

ARTICULO 316. El Municipio llevara a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

CAPÍTULO XIV DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 317. El Gobierno Municipal promoverá el desarrollo y proporcionará el servicio de asistencia social entre la población del municipio en concurrencia con los sectores público, privado y social del municipio.

El Municipio será promotor del desarrollo social, entendiéndose este como el desarrollo pleno, autosuficiente e integral, de los individuos la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población.

La Asistencia Social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como proporcionar protección a personas en estado de desventaja física mental o social, buscando su incorporación a una vida plena y productiva. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Igualapa, será el organismo operador de la Asistencia Social en el Municipio.

ARTICULO 318. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;



III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;

VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención del fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO AGRICULTURA Y GANADERÍA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 319. Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideren de primera necesidad, a quien sin causa justificada no los cultiven, se les aplicarán las disposiciones que contempla la Ley de tierras Ociosas Vigente, con las facultades que la misma le concede a la Autoridad Municipal.

Es obligación de los vecinos del Municipio, denunciar ante la Autoridad la existencia de tierras ociosas para que inicie el procedimiento legal respectivo, y quiénes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción que les imponga la Autoridad Municipal y serán excluidos de asignación de la declarada ociosa.



ARTÍCULO 320. Los vecinos del Municipio están obligados a dar el aviso a la Autoridad cuando aparezcan en el Municipio cualquier tipo de plagas, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos que lo requieran las Autoridades respectivas

ARTÍCULO 321. Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar ante la Autoridad Municipal la legal procedencia de los animales a su cargo mostrando para ellos las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado; cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación probatoria, la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal hasta en tanto no se hagan las aclaraciones respectivas con la intervención de la Autoridad Estatal competente.

ARTÍCULO 322. Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales para marcar el ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal pagando el derecho correspondiente; independientemente de los registros que deban llevar otras Autoridades.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO INDUSTRIA, COMERCIO Y OFICIOS VARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 323. El ejercicio del comercio y la industria en el municipio sólo podrá efectuarse mediante la licencia que al efecto conceda la Presidencia Municipal.

El H. Ayuntamiento procurará dar facilidades a quiénes le manifiesten su intención de invertir en el Municipio, dichas facilidades estarán enmarcadas dentro de sus facultades legales.

ARTÍCULO 324. La licencia a la que se refiere el artículo anterior será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establezcan los Reglamentos o acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 325. La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 326. La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale este Bando, previo el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 327. El horario de apertura y cierre será:

Apertura: todos los días a partir de las 07:30

Cierre: lunes a sábado a las 22:00 horas y domingos a las 15:00 horas.

Días inhábiles por Ley: No hay apertura ni cierre.

ARTÍCULO 328. Cuando según el horario anterior, sea la hora de cierre de algún establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de quince minutos después de la hora del cierre bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 329. Queda prohibida la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes. La Autoridad Municipal podrá retirar a quienes infrinjan esta disposición y decomisar la mercancía de que se trate.

ARTÍCULO 330. Sólo con autorización de la Autoridad Municipal se podrán instalar puestos, casetas o taburetes, semifijos en los sitios públicos. La persona que haga una instalación de las anteriores sin la autorización referida, será sancionada y obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, la Autoridad lo hará a su costa.

ARTÍCULO 331. Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación y planos del puesto que se vaya a construir, y tratándose de puestos fijos éstos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento, los cuales en ningún caso infringirán las normas de ornato vigente.

ARTÍCULO 332. La autorización o licencia a que se refieren los artículos procedentes, se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar la ubicación de las casetas, taburetes, puestos fijos o semifijos a otro sitio que al efecto se señale cuando a su juicio así lo exige el interés público.



ARTÍCULO 333. Los propietarios de locales antes citados, tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que se encuentren ubicados en interiores o sitios públicos.

ARTÍCULO 334. Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales, para su instalación la Autoridad procurará hacer las concentraciones respectivas en las zonas que a su juicio se consideren pertinentes. Esta prohibición no tendrá efecto en casos de ferias autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 335. Queda prohibida la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales e industriales, sólo en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida, al efecto podrá hacerse dicha excepción.

ARTÍCULO 336. Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir lo relativo a la apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente lo relativo al servicio nocturno, según el horario y fechas que les asigne la Dependencia de Salud competente.

ARTÍCULO 337. Los establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico deberán contar con un departamento especial para su venta. Tales locales especialmente los denominados bares, cantinas y otros de la misma índole deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que dispone el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 338. Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas o similares, tienen la obligación de:

- a) Llevar un registro de carácter público, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada huésped.
- b) Enviar a la Comandancia de Policía diariamente una relación de movimiento de huéspedes; indicando procedencia y nacionalidad.
- c) Presentar al Ayuntamiento para su refrendo, el reglamento interior respectivo.

ARTÍCULO 339. Los cargadores, papeleros, billetteros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros, análogo que, no siendo asalariados, trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia Municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo.



ARTÍCULO 340. La solicitud para obtener la licencia referida, podrá hacerse por conducto de asociación u organización legalmente registrada y a qué pertenezcan dichos trabajadores; en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exijan para el otorgamiento, así como de avalar la conducta de sus representados. La forma y términos en que los trabajadores que presten su servicio al público, y las tarifas que señalen remuneración a los mismos será materia de acuerdo especial para cada caso que dicte el Ayuntamiento oyendo previamente la opinión de las organizaciones o asociaciones respectivas.

TÍTULO DECIMO QUINTO
AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR
INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 341. Son autoridades competentes para conocer de las disposiciones e infracciones al presente Bando, los reglamentos municipales y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

I. Tendrán el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal.

II. Tienen el carácter de Autoridades Ejecutoras:

- a) Juez Calificador Municipal;
- b) Los elementos de las corporaciones de policía preventiva, tránsito y protección civil.
- c) Los inspectores municipales y
- d) Los ejecutores fiscales.

ARTICULO 342. Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones a este Bando Municipal, a los reglamentos y a las disposiciones



administrativa municipales, las personas mayores de 16 (dieseis) años y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Ante las faltas o infracciones al Bando Municipal y a las demás disposiciones municipales, que cometan los menores de 16 (dieciséis) años, quienes ejerzan sobre ellos los derechos de patria potestad o tutela deberán responder por su conducta.

ARTICULO 343. La autoridad Municipal podrá decretar suspensión, clausura, decomiso, aseguramiento o destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción, sin que se conceda la garantía constitucional de audiencia en forma previa, en aquellos casos en que hubiese, a juicio de la propia Autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la integridad de las personas, la paz o la salud pública.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 344. Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública la integridad física del individuo, su familia y sus bienes.

Asimismo, los actos u omisiones que lesionen el ambiente, pongan en peligro la salud pública, afecten negativamente la prestación de los servicios públicos, produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal y todas aquellas conductas que contravengan las normas contenidas en el presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales.

ARTÍCULO 345. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos;
- II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
- III. Causar falsa alarma o asumir actividades que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos;
- IV. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública;
- V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;



VI. Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias, daños o afectar la salud y el medio ambiente;

VII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos, en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias;

IX. Fumar en lugares en los que por razones de seguridad o salud se prohíba hacerlo;

X. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias;

XI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las familias que habiten en o cerca de lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo;

XII. Conducir vehículos sin la licencia y placa de circulación correspondiente y/o no respetar los señalamientos viales y de tránsito;

XIII. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante; y

XIV. Entrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a los centros de espectáculos públicos, eventos sociales, diversiones o recreo.

ARTICULO 346. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública y el respeto a los habitantes del municipio.

I. Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos;

II. Conducirse en lugares públicos sin respeto o consideración a menores, mujeres, ancianos o discapacitados;

III. Corregir con escándalo, faltar al respeto o maltratar en lugares públicos a los hijos, pupilos, ascendientes o cónyuge;



IV. Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública, lugares de uso común o en sitios de propiedad privada con vista al público; y

V. Asediar impertinentemente a cualquier persona causándole molestia.

ARTICULO 347. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes.

I. Azuzar a un animal para que ataque a algunas personas;

II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;

III. Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestias;

IV. Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio;

V. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma; y

VI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 348. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente.

I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud y/o la seguridad pública;

II. Expedir al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;

III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;

IV. El uso inmoderado o desperdicio del agua potable;

V. Verter a la vía pública aguas o sólidos residuales;



VI. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados;

VII. Que los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, no asean el área correspondiente al frente de dicha propiedad;

VIII. Incendiar materiales de hule o plásticos y similares, cuyo humo causen molestias, altere la salud o afecte el ambiente;

IX. Que los propietarios de lotes baldíos toleren o permitan, que estos sean utilizados como tiraderos de residuo sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal;

X. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;

XI. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en lugares de uso común, contenedores o depósitos de residuos sólidos; monumentos públicos; semáforos, señalizaciones viales; mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades; guarniciones o banquetas; árboles en sitios públicos sin autorización;

XII. Arrancar césped, flores o árboles en sitios públicos sin autorización;

XIII. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol o flora, sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal;

XIV. Realizar actos u omisiones que afecten la integridad de los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables; y

XV. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al medio ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad.

ARTICULO 349. Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares.

I. Ingresar sin autorización o sin haber hecho el pago de entrada correspondiente en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;

II. Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso este vedado por la legislación municipal;

III. Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad;



IV. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

V. Que los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas unidades deportivas o de cualquier área de recreación permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente;

VI. El que los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos no cuenten con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;

VII. Que los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión permitan que se juegue con apuestas;

VIII. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones aplicables;

IX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que la tradición y la costumbre impongan respeto;

X. Realizar actividades económicas sin la licencia concesión o permiso correspondiente o en su caso sin haber solicitado oportunamente la declaración de apertura, y

XI. Ocupar la vía pública a los lugares de uso común para realización de actividades económicas sin autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 350. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.

I. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o cualquier tipo de anuncios, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización correspondiente;

II. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y



III. Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 351. La contravención a las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, a los reglamentos municipales y a las disposiciones de carácter administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas.

ARTÍCULO 352. Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando de Policía, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que ésta le proporcione o actuando bajo su orden o mandato, las sanciones se impondrán al empleador, patrón o mandante.

ARTÍCULO 353. Las sanciones que podrá imponer el Juez Calificador y en su caso la Autoridad Municipal, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes:

I. **APERCIBIMIENTO**, Que es la advertencia verbal o escrita que hace el titular correspondiente de las consecuencias de infringir los ordenamientos legales;

II. **AMONESTACIÓN**, Que es la reconvención pública o privada que la comisión hace por escrito y verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

III. **MULTA**, Que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no rebasará el importe de su jornal o salario que no se exceda a 10 salarios mínimos de un día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a 5 días de su ingreso.

Pero si el infractor no pagare la sanción económica que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que no pasará en ningún caso de 36 horas o conmutar la sanción con trabajo.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a 100 días de salario mínimo general para la zona económica en que se encuentre ubicado el Municipio.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



IV. **CLAUSURA**, que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo.

V. **SUSPENSIÓN DE EVENTO SOCIAL O ESPECTÁCULO PÚBLICO**, que es el impedimento por la Autoridad Municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando.

VI. **CANCELACIÓN DE LICENCIA O RENOVACIÓN DE PERMISO**, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido de la autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;

VII. **DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES**, que es el aseguramiento o destrucción por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención;

VIII. **DEMOLICIÓN DE OBRA**.- Resolución dictada por la Autoridad Competente por la cual decreta el derribo parcial o total de un edificio o cualquier tipo de construcción u obra;

IX. **REPARACIÓN DEL DAÑO**.- Es el pago de los gastos causados por la infracción que originó daños patrimoniales, y correrá por parte del infractor o por quien en su defecto deba responder legalmente por el mismo. El infractor y el ofendido designarán cada uno un perito; en caso de discrepancia la autoridad municipal correspondiente designará un tercero en discordia cuyos emolumentos serán cubiertos por quien no se vea favorecido con el resultado definitivo.

X. **ARRESTO ADMINISTRATIVO**, es la privación de la libertad del infractor por un período de 12 a 36 horas, que se cumplirá únicamente en la Cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación de la comisión de un delito.

En el caso de personas detenidas por encontrarse en estado de ebriedad; éstas podrán recibir un mensaje por medio de representantes del organismo Alcohólicos Anónimos (AA) e incluso; a petición de ellos, la primera vez y por única ocasión, podrán quedar en libertad sin el pago de la multa correspondiente, pero sí; con la condición de cumplir el programa de asistencia a las sesiones de AA Previo Convenio con esta asociación. De igual forma, tratándose de sanciones derivadas por el



consumo de bebidas con contenido alcohólico, de drogas, o enervantes, el Juez Calificador, deberá prever como parte de la sanción, la obligación del infractor para acudir a los centros de atención o de rehabilitación, según sea el caso, ubicados dentro del municipio. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juez Calificador, establecerá mecanismos de coordinación con dichos centros de rehabilitación.

Cuando la infracción se realice en la conducción de algún vehículo deberá de ponerse a los infractores y los vehículos a disposición de la Autoridad correspondiente, para la imposición de la sanción; para ello, la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito tendrá facultades para retener dicho vehículo, y en su caso utilizar la fuerza pública para la detención de los infractores.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente artículo, el Juez Calificador se ajustará irrestrictamente a lo dispuesto para tal efecto en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 354. Cuando se constate por los órganos de la administración municipal competentes, en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de las disposiciones legales, actos u omisiones que las vulneran o que se realicen en contravención a la legalidad, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen funcionando en forma irregular, las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y

III. Aseguramiento, decomiso o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Cuando el aseguramiento o decomiso derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedaran a disposición de la Tesorería Municipal a fin de garantizar el pago de cualquier crédito fiscal.

En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio para el desahogo de la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 355. El Juez Calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias



individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 356. Cuando en una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos por este Bando.

ARTÍCULO 357. Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la comisión se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta por la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 358. Transcurrido el plazo previsto en este bando, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de tres días hábiles.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 359. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal en términos del presente Bando y los reglamentos municipales, será de carácter personal.

Las notificaciones personales deberán hacerse el día siguiente a la fecha en que se dicta la resolución administrativa que se notifica.

ARTÍCULO 360. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que éste se presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que, de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, siendo mayor de edad.

ARTÍCULO 361. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.



Si no se encontrase persona laguna que reciba la notificación, ésta se considerará realizada. De cualquiera de estas circunstancias, el notificador levantará un acta circunstanciada que dé fe de los hechos.

ARTÍCULO 362. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Las notificaciones personales surtirán efecto a partir del día siguiente hábil al de aquel en que se hayan efectuado.

ARTÍCULO 363. Son días hábiles para realizar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los sábados, domingo y los señalados como descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Numero 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Gobierno del Estado. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las ocho y las quince horas del día.

ARTÍCULO 364. La contravención a las disposiciones del presente Bando, los reglamentos Municipales y las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 365. Las sanciones que podrán imponer los Jueces Calificadores y la Autoridad Municipal son las siguientes:

I. **Apercibimiento:** que es la advertencia verbal o escrita que hace la Autoridad Municipal en diligencia formal exhortando al infractor a corregir su conducta y previniendo de las consecuencias de infringir los ordenamientos municipales;

II. **Amonestaciones:** que es la reconvención privada que la autoridad municipal hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

III. **Multa:** que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario, de 10 días, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a 5 días de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de 36 (treinta y seis) horas. En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a 100 días de salario mínimo general para la zona económica en que se encuentra ubicado el Municipio;



IV. Clausura: que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o limitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se asegura mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se continué cometiendo;

V. Suspensión de eventos social o espectáculo público: que es la determinación de la autoridad municipal para que un evento social o espectáculo público no se realice o se sigan realizando;

VI. Cancelación de licencia o revocación de permisos: que es la Autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;

VII. Destrucción de bienes: que es la eliminación, por parte de la Autoridad Municipal de bienes o parte de ellos, propiedad del infractor estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para impedir o interrumpir la contravención; y

VIII. Arresto administrativo: que es la privación de la libertad del infractor por un periodo de 6 (seis) a 36 (treinta y seis) horas, que se cumplirá únicamente en la Cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

La Autoridad Municipal podrá imponer las siguientes medidas preventivas.

I. Aseguramiento: que es la relación por parte de la Autoridad Municipal de los bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con una fracción y que podrán ser regresados a quien justifique los derechos sobre ellos y cumpla, su caso, con la sanción correspondiente; y

II. Decomiso: que es el secuestro por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 366. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el



presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

La Autoridad Municipal podrá practicar visitar de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud pública, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligadas.

ARTÍCULO 367. Las inspecciones se sujetarán en escrito apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Publica de los Estados Unidos Mexicanos a los siguientes requisitos.

I. El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la autoridad competente que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección, la ubicación del local o estableciendo por inspeccionar; objeto y aspectos de la misma: el nombre, la firma automática y el sello de la Autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía que para tal efecto expida la Autoridad Municipal y entregarle copia legible de la orden de Inspección;

III. El inspector practicara la visita el día señalado en la orden de Inspección o dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expiden bebidas con contenido alcohólico, para los que quedan habilitado cualquier día del año y cualquier hora;

IV. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar se negare a dejar practicar la inspección, la ejecutora, levantara acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Presidente Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y en su caso, el rompimiento de cerraduras u obstáculos para realizar la inspección;

V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo los mismos serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector;



VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas oficiales foliadas en la que expresará: lugar fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser formada por el inspector, por la persona con quien se atiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuesta por el visitado o por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento;

VII. El inspector consignara con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo de la visitada ordenada por la legislación municipal haciendo constar en dicha acta que cuenta con 10 (diez) días hábiles para impugnarla por escrito ante la Autoridad Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga;

VIII. Uno de los ejemplares legales del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia el original y la copia restante quedara en poder de la Autoridad Municipal; y

IX. Las actas de vistas de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras. La omisión a cualquiera de los requisitos a que se hace referencia genera la existencia o nulidad del acta de visita de inspección la que deberá ser declarada a petición de parte ante el Presidente Municipal sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector que levantó el acta de visita.

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

ARTICULO 368. Los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su función pública. Por ello se concede acción popular a los ciudadanos para denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la ley de responsabilidades de los servidores públicos contrarias a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios. A los ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

La queja o denuncia contra los servidores públicos municipales, procederá en todo tiempo y deberá presentarse ante el Ayuntamiento, quien le dará entrada sin más formalidades para el quejoso o denunciante, que presentarlo por escrito y señalar sus generales.



En un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles, el cabildo, realizando la investigación correspondiente y valorando las pruebas, deberá desahogar la queja o denuncia emitida el resolutivo correspondiente.

Por las infracciones cometidas, los servidores públicos municipales serán juzgados en los términos de la ley o en su caso, sancionados de acuerdo a los ordenamientos municipales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 369. Son causas de cancelación de Licencias, las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 30 días naturales;
- III. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencia;
- IV. Efectuar, permitir o proporcionar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde opera la licencia; y
- V. Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos o Disposiciones Administrativas Municipales.

ARTÍCULO 370. El procedimiento de cancelación de licencias se iniciará ante la Autoridad correspondiente por las causas que se establecen en el presente Bando y los Reglamentos respectivos. Citando al titular de los derechos que otorga la licencia mediante notificación correspondiente, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.



ARTÍCULO 371. Son admisibles las pruebas, a excepción hecha de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originen el procedimiento.

Para el caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que proponga, los que no excederán de tres; en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

ARTÍCULO 372. En audiencia a que se refiere el Artículo 382 se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluidas la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese lo que a su derecho convenga.

En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan.

ARTÍCULO 373. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

CAPITULO VII DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 374. Procederá la clausura de los lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y de permiso para la realización de espectáculo público que se trate;

II. Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la Declaración de Apertura, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;

III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;

IV. Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente bando, los Reglamentos o las Disposiciones Administrativas Municipales;

V. Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento; y



VI. Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 375. Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, parciales o totales.

Salvo que expresamente se demuestre lo contrario, todas las clausuras se entienden definitivas y totales.

ARTÍCULO 376. En Las clausuras temporales, la Autoridad Municipal fijará, al imponerlas, el plazo en que concluyen y las condicionantes que deberán cumplirse para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la Autoridad Municipal señalará, al imponerlas, las zonas o actividades que comprende.

ARTÍCULO 377. El procedimiento administrativo que se seguirá para la clausura de un lugar cerrado será conducentemente el mismo que se establece en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del presente Bando.

ARTÍCULO 378. La autoridad municipal podrá decretar clausura, sin que se conceda la garantía constitucional de audiencia en forma previa, en aquellos casos en que hubiese, a juicio de la propia Autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud pública.

ARTÍCULO 379. Todas las resoluciones de la autoridad administrativa municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y en su caso conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal calificar las infracciones y aplicar las sanciones mencionadas en el presente Bando, pudiendo delegar esa facultad, mediante acuerdo por escrito del Secretario General del Ayuntamiento, en los órganos o dependencias de la Administración Pública Municipal que estime conveniente. Los titulares de dichos Órganos y Dependencias deberán actuar con plena autonomía, en virtud de que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.



ARTICULO 380. El ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 381. En los lugares de detención en los que funcionen los jueces calificadores, serán estos en quienes el presidente municipal delegara la facultad de referencia en cuanto hace a las violaciones de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del título Décimo Quinto del presente bando y los relativos al reglamento de seguridad pública.

ARTICULO 382. El ayuntamiento dictara las normas de observancia general que determinen la organización y funcionamiento de los jueces calificadores en el Municipio.

ARTICULO 383. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

ARTICULO 384. Los Jueces calificadores están obligados a respetar el derecho de audiencia, oyendo la versión que de los hechos haga el presunto infractor y dándole a demás la más amplia oportunidad probatoria y de defensa. Asimismo, respetara la libre opción del infractor entre pagar la multa correspondiente o someterse a la reclusión.

ARTICULO 385. Los Jueces Calificadores están obligados a respetar el derecho de audiencia del ciudadano y la dignidad de la persona humana, en los términos de la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CALIFICADOR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 386. La jurisdicción administrativa de la aplicación del presente Bando la ejercerá el Juez Calificador, como instancia dotada de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.



ARTÍCULO 387. El Juez Calificador será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de infracciones al presente Bando.

ARTÍCULO 388. Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano de nacimiento y tener cuando menos 27 años de edad;
- II. Contar con una residencia mínima de dos años en el municipio;
- III. Tener Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado; y
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la Comisión de un delito intencional.

ARTÍCULO 389. En sesión ordinaria de Cabildo convocada expresamente para este efecto el H. Ayuntamiento designará y dará nombramiento a los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 390. Los Jueces Calificadores durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un nuevo periodo; a partir de la segunda ratificación serán inamovibles de sus cargos y solo podrán ser destituidos por causa grave de irresponsabilidad oficial calificada por el Cabildo y notificada a la Legislatura Local.

ARTÍCULO 391. Corresponde a los Jueces de Barandilla ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Conocer las presuntas faltas y sanciones del Bando de Policía y Gobierno;
- II. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- III. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;
- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan imponiendo en su caso las sanciones que correspondan;
- V. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;
- VI. Citar a audiencia a los presuntos infractores, o sus padres, tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia, tratándose de menores o incapaces;



VII. Llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando; y

VII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 392.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de su Secretaria General las siguientes atribuciones.

I. Supervisar y promover el buen funcionamiento de los Jueces Calificadores; y

II. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Juez Calificador.

ARTÍCULO 393.- Los Jueces Calificadores estarán obligados a rendir al Ayuntamiento un informe mensual de labores y entrega de las faltas ocurridas en el municipio.

ARTÍCULO 394.- El Síndico Municipal podrá aplicar las disposiciones de este Bando cuando no exista en el lugar un Juez Calificador.

ARTÍCULO 395.- El Ayuntamiento podrá establecer Instancias de Jueces Calificadores en zonas urbanas y/o rurales que considere convenientes.

CAPITULO II

DE LOS DEFENSORES CIVILES

ARTÍCULO 396.- Para la adecuada defensa de los derechos de quienes sean presentados ante la jurisdicción del Juez Calificador, se contará con Defensor Civil gratuito que será designado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 397.- Para ser Defensor Civil se requiere:

I. Estar autorizado para ejercer la abogacía, por las autoridades educativas; y

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 398. Corresponde al Defensor Civil:

I. Asesorar a los presuntos infractores que participen en la celebración de audiencias que establece este Bando;

II. Resolver las consultas que formulen los presuntos infractores; y

III. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación en los asuntos en que exista un reclamante.



TITULO DECIMO SEPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUEZ CALIFICADOR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 399. El Juez Calificador recibirá las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos que elaboren los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 400. Cuando como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor, se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público de su correspondencia para su conocimiento, sin perjuicio de que, una vez remitido el caso, se continúe el procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente Bando.

ARTÍCULO 401. Los presuntos infractores tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistido por un abogado o por persona de su confianza, durante el procedimiento correspondiente.

Al inicio de todo procedimiento, el Juez Calificador deberá comunicar al presunto infractor que cuenta con los servicios gratuitos del defensor jurídico en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 402. El derecho a formular la reclamación correspondiente ante el Juez Calificador, prescribe por el transcurso de noventa días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 403. Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el Juez Calificador procurará la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 404. Para efectos del artículo anterior, el Juez Calificador citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de presentación de la queja, a excepción del caso en que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

ARTÍCULO 405. En la audiencia de conciliación, el Juez Calificador actuará como mediador de las partes, a fin determinar los puntos de controversia y proponiendo



posibles soluciones al conflicto que se le plantee, exhortándoles para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

ARTÍCULO 406. Si las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el mismo se consignará por escrito en el que firmarán las partes ante la presencia del Juez Calificador que firmará de testigo.

ARTÍCULO 407. En caso de incumplimiento de lo pactado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, podrá ser ejecutado por el Juez Calificador, a través de las dependencias competentes del Gobierno del Municipal de Igualapapa.

ARTÍCULO 408. En esta etapa, se podrán recepcionar y desahogar medios de convicción, solo para conocimiento del funcionario encargado de la conciliación, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración.

ARTÍCULO 409. A instancia de las partes, el Juez Calificador podrá suspender la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.

ARTÍCULO 410. En caso de no haber conciliación, o ante inasistencia de las partes, el Juez Calificador iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

ARTÍCULO 411. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez Calificador tenga conocimiento de infractores al presente Bando, a través de una reclamación formulada por persona determinada, cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción, no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

ARTÍCULO 412. El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Juez Calificador, en el cual contendrá la siguiente información:

- a) Deberá elaborarse en formato oficial, con sello del H. Ayuntamiento.
- b) Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que los acrediten.
- c) Una relación de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- d) Nombre domicilio de los testigos, si los hubiere.



- e) Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos.
- f) Listado de los objetos recogido en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción.
- g) Nombre y número de placas o jerarquía, sector al que está adscrito, así como, en su caso, el número de vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo.
- h) Nombre y domicilio del reclamante, en su caso; y,
- i) El apercibimiento de que la incomparecencia del presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO.

ARTÍCULO 413. Solo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

ARTÍCULO 414. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada esta, persiga y detenga al presunto infractor.

En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

ARTÍCULO 415.- El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Sello de la Dirección de Seguridad Pública y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Una relación de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y



VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

El parte informativo le será leído al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

ARTÍCULO 416. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Salud.

ARTÍCULO 417. Al ser presentado ante el Juez Calificador, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Además, se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del Juez Calificador.

ARTÍCULO 418. Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudieren poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos, se le pondrá, provisionalmente, a resguardo de las celdas destinadas a tal fin.

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 419. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia; y
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - A) La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia.
 - B) La que resuelva el recurso de revisión, y
 - C) Aquéllas que por su naturaleza se consideren urgentes e importantes



ARTÍCULO 420. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Ayuntamiento.

ARTICULO 421. Para los procedimientos ante el Juez Calificador, son hábiles todos los días y horas del año; en consecuencia, el Ayuntamiento preverá que en todo tiempo haya personal que trámite y resuelva la instancia correspondiente.

ARTICULO 422. Para el procedimiento de audiencia sin detenido, se considerarán inhábiles los sábados y domingos, periodos de vacaciones y aquellos en que no laboren los trabajadores del Gobierno del Municipio de Igualapapa.

ARTÍCULO 423. Para los actos que no exista término expreso en el presente Bando, los interesados contarán con 3 días hábiles para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO VI

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 424. En los procedimientos seguidos ante el Juez Calificador, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la querella o denuncia, a excepción de la confesional a cargo de funcionarios de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 425. No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

ARTÍCULO 426. El Juez Calificador facilitará al presunto infractor todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezca.

CAPÍTULO VII

DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 427. La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido o en la fecha y hora indicadas por el Juez Calificador, debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda.



ARTÍCULO 428. El procedimiento ante el Juez Calificador será personal, oral y público salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez resuelva se desarrolle en privado.

ARTÍCULO 429. El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los términos siguientes:

I. La audiencia se celebrará aun cuando el presunto infractor, que hubiere sido legalmente citado, no se presente en la fecha y hora señalados para tal efecto, en cuyo caso, será efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los hechos y procediendo a resolver de inmediato;

II. Cuando el reclamante no asista a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Juez, dentro del término de 15 días hábiles posteriores, una causa que le hubiere impedido comparecer;

III. La audiencia iniciará con la presentación del presunto infractor ante el Juez, dando cuenta con el parte informativo, o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;

IV. Posteriormente, el presunto infractor, expresará por sí o por conducto de la persona que designe, verbalmente o por escrito, en forma breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor;

V. El presunto infractor y el reclamante, en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. A continuación se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado; y

VII. Se citará el asunto para resolución.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 430. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Calificador se emitirán ya sea durante la audiencia de pruebas y alegatos o fuera de ésta.

ARTÍCULO 431. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos.

El Juez Calificador podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la audiencia.

[Señalamientos manuscritos en azul en el margen derecho]



ARTÍCULO 432. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. La fijación de la audiencia infractora materia del procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y, en su caso, la sanción aplicable; y
- VI. En caso de que hubiere causado un daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación del daño inferido.

ARTÍCULO 433. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El oficio y la escolaridad del infractor;
- V. Los ingresos que acredite el infractor;
- VI. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y
- VII. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

ARTÍCULO 434. Las resoluciones que determinen el cargo del particular una sanción administrativa señalase los equivalentes de las sanciones opcionales, a un de que el particular pueda elegir la forma y términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor de que tiene derecho de recurrir la resolución dictada.

CAPITULO IX

DE LA AUTODETERMINACIÓN

ARTÍCULO 435. Cuando el infractor reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y auto determinarse la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse. Lo anterior no se aplicará a favor de infractores reincidentes o conductas cometidas en circunstancias graves.



TITULO DECIMO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 436. Sobre las peticiones que formulen los ciudadanos a la Autoridad Municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se atenderán las siguientes reglas:

I. A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito y señalando en forma fundada y motivada si se concede o se niega lo solicitado; y

II. La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo breve y que en ningún caso excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTÍCULO 437. Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el Recurso de Revisión, debiendo interponerse ante el Secretario General del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 438. El Recurso de Revisión deberá interponerse por el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugnará o que se ejecute el acto de resolución correspondiente, debiendo interponerse ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 439. El escrito por medio del cual se interponga el recurso, no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar por escrito los documentos que acrediten su responsabilidad;

II. Mencionar con precisión la oficina o las autoridades de las que emane el acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas y número de oficios de documentos en que conste la resolución que se impugna;

III. Manifestar la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida o en que se ejecutó el acto;



IV. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;

V. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;

VI. Señalar los agravios que les cause el acto o resolución contra el que se inconforma; y

VII. Exponer los fundamentos legales en que apoye el Recurso.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le falta algún requisito, la autoridad correspondiente prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido; apercibiéndosele que, de no subsanarlas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el Recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 440. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así se solicite expresamente y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal alguna de las garantías a que se refiere el código fiscal municipal del Estado.

ARTÍCULO 441. Admitido el Recurso, el Secretario General del Ayuntamiento, fijará las fechas para el desahogo de pruebas.

Concluido el periodo probatorio, el Secretario General procederá en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 98 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Elaborado el dictamen y el proyecto de resolución el Secretario General lo remitirá a la comisión del ramo del Ayuntamiento, para su revisión y análisis y posteriormente ponerla a consideración de los integrantes del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso.

Aprobada la resolución se procederá a su firma por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, como representantes de este.

[Señalado con una gran X azul]



ARTÍCULO 442. Contra las actuaciones de los servidores públicos municipales contrarias a la Ley o al buen desempeño en sus funciones, los ciudadanos podrán interponer el Recurso de Queja.

El recurso de queja, procederá en todo tiempo y deberá presentarse ante el Ayuntamiento, quien le dará entrada sin más formalidades para el quejoso que presentarlo por escrito y señalar sus generalidades.

En un plazo no mayor de veinte días hábiles, el Cabildo deberá desahogar el Recurso a que se refiere la presente disposición, emitiendo el Resolutivo correspondiente.

ARTÍCULO 443. Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinarán en el presente Bando.

A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guerrero.

TITULO DÉCIMO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 444. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere el presente título, se consideran servidores públicos del Municipio los integrantes del Ayuntamiento, los miembros de la administración municipal centralizada y paramunicipal, y en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en las citadas dependencias y entidades, quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales son de naturaleza política, penal, y administrativa, conforme a lo dispuesto en esa materia por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la ley reglamentaria respectiva.

ARTÍCULO 445. El Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento, Síndico, y Regidores del Ayuntamiento; así como los directores o sus equivalentes de la administración municipal descentralizada, serán sujetos del juicio político



establecido en la Constitución Política del Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 446. Todos los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante el ejercicio de la función pública.

Los ciudadanos podrán denunciar la actuación de los servidores públicos contrarias a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, a los reglamentos u ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

La queja o denuncia contra los servidores públicos municipales, procederá en todo tiempo y deberá presentarse en la forma que determine el Órgano de Control Interno Municipal, debiendo ser ratificada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. Una vez hecho lo anterior, esta dependencia le dará entrada con base en la normatividad aplicable.

Cuando el Órgano de Control Interno Municipal encuentre elementos de prueba suficientes, remitirá el expediente al Ayuntamiento, instancia que deberá emitir el resolutivo correspondiente en un plazo no mayor de cuatro meses.

Por las infracciones cometidas, los servidores públicos municipales serán juzgados en los términos de la ley o, en su caso, sancionados de acuerdo a los reglamentos u ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 447. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos o del ejercicio indebido de la función pública.

En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser objeto, de evaluar económicamente e individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas.

ARTÍCULO 448. Sin perjuicio de que el Municipio indemnice a terceros lesionados, en los casos a que se refiere el Artículo anterior, podrá el Ayuntamiento exigir a sus autoridades, funcionarios, servidores públicos o contratistas que respondan de los



hechos en que hubieran incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del procedimiento en el que se escuche en defensa al interesado.

TITULO VIGESIMO
DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 449. El procedimiento ordinario para la creación o reforma del Bando y los reglamentos Municipales podrá realizarse en todo momento y contendrá:

- I. Iniciativa;
- II. El Cabildo admite o rechaza la Iniciativa;
- III. Consulta pública;
- IV. Dictamen de la Comisión del Cabildo del ramo; y
- V. Discusión y aprobación, en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

ARTICULO 450. La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente Bando y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

- I. A los ciudadanos vecinos del municipio, en lo individual o en lo colectivo;
- II. A los organismos municipales auxiliares; y
- III. A los miembros de Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 451. El proceso legislativo municipal se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. La recepción de las iniciativas de creación o reforma de la legislación municipal estará a cargo de la Secretaria General, quien las turnará al pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión pública después de su recepción. La iniciativa popular o ciudadana podrá presentarse con un contenido sencillo que manifieste una opinión o propuesta sin más formalidades que hacerse por escrito. La comisión



correspondiente del Cabildo, de considerar que se admite, procederá a darle forma jurídica;

II. Recibida la iniciativa por el pleno del Ayuntamiento, se encomendará para su análisis a la comisión del Cabildo competente, quien emitirá un dictamen que proponga al pleno del Ayuntamiento si se admite o se rechaza dicha iniciativa;

III. Si la iniciativa es rechazada no podrá ser nuevamente presentada sino transcurridos 180 (ciento ochenta) días naturales;

IV. En el caso de que el Ayuntamiento admita la referida iniciativa esta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del municipio. Para la realización de la consulta pública legislativa, será responsabilidad del Presidente Municipal disponer de los recursos necesarios para que a dicha consulta se convoque a todos los sectores de la municipalidad;

V. Concluida la consulta pública, la comisión del ramo emitirá un segundo dictamen incorporado el juicio y aportaciones de la ciudadanía, el cual podrá ser aprobado por el cabildo mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, ordenando su publicación en el periódico local; además y en el caso de las iniciativas de expedición o reforma de sus ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento deberá presentarlas como propias, ante el congreso del Estado en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Guerrero; y

VI. Para que el Bando Municipal de Igualapapa, Guerrero, y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia General e interés público será necesaria su publicación en los diarios de mayor circulación.

ARTICULO 452. Cuando se trate de Iniciativas de creación o reforma del Bando Municipal, los reglamentos municipales, en aspectos de carácter interior administrativo o técnico, que evidentemente mejoren la calidad en el desempeño de la Autoridad Municipal y benefician a la comunidad sin ningún perjuicio para esta, el Ayuntamiento mediante resolutivo podrá optar por un procedimiento legislativo simplificado consistente en: iniciativa, dictamen de la comisión del ramo, resolutivo del ayuntamiento.

ARTICULO 453. El Ayuntamiento mediante resolutivo, emitirá convocatoria para la implementación del referéndum popular, si una iniciativa de creación o reforma del Bando o los reglamentos municipales es de gran importancia e interés social.



ARTICULO 454. Cuando se considere que alguna disposición contenida en la legislación Municipal es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión pública.

ARTICULO 455. Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con 24 (veinticuatro) horas de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios y las disposiciones administrativas a través de su publicación por edicto en dos de los principales periódicos de la localidad.

ARTICULO 456. La publicación Oficial del Ayuntamiento, es de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del municipio, los acuerdos y resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos.

Los ordenamientos Municipales y disposiciones Administrativas publicadas adquieren vigencia, así como efecto de notificación al día siguiente de su aparición.

Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario General, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el segundo viernes de cada mes.

ARTICULO 457. Se concede acción pública ante las Autoridades Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenida en este bando.

ARTICULO 458. Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este bando y dentro de las facultades legales que le corresponden, deberá dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 459. Los comisarios municipales, delegados, los jefes de Cuarteles y de manzana, así como los encargados o propietarios de los establecimientos públicos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 460. Las licencias que expide la Presidencia Municipal se concretaran al objeto y periodo para el que sean concedidos y con estricta sujeción a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.



ARTICULO 461. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes, se consideraran como faltas administrativas las siguientes:

- 1°. El que arranque, destroce, manche o maltrate Leyes, Reglamentos o anuncios fijados por la Autoridad.
- 2°. Quien cause alarma a la población tocando las campanas o cualquier otro medio.
- 3°. Quienes disparen armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.
- 4°. El ebrio que cause escándalo en la vía Pública.
- 5°. La persona que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres.
- 6°. La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, manchar o deteriorar los rótulos, muestras aparatos y vidrieras.
- 7°. La persona que deje vagar a un animal peligroso y el que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo acuse para que lo haga.
- 8°. El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.
- 9°. La persona que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, niegue a prestar servicios o auxilios en caso de incendios, inundación, o cualquier otro siniestro semejante.
- 10°. La personas que sin derecho haga entrara o parar a sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicio de jardines, prados o sembradíos o predios propiedades para siembra ajenos.
- 11° La persona que introduzca animales de su propiedad o que estén estacionados en huertos, jardín o prado ajenos.
- 12° La persona que venda como puros, estando adulterados. Substancias, mercancías u otros artículos semejantes aun cuando sean inocuos.
- 13° la persona que cometa actos de crueldad o maltrate algún animal.

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large circular stamp and several initials.]



ARTICULO 462. Las infracciones contenidas en el presente Bando serán sancionadas por el Presidente Municipal, por el Juez Calificador, o en su caso por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de 5 (cinco) a 100 (cien días) salarios mínimo general tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias en que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor o en su defecto con el correspondiente arresto en acatamiento por lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Federal, y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales o industriales cuando a juicio de H. Ayuntamiento así lo requiere el orden público, las buenas costumbres o la moral.

ARTICULO 463. El Presidente Municipal tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también conmutar tanto la pena pecuniaria por lo de arresto o viceversa, sin que el mismo exceda de 15 días, cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 464. Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros u obreros, la misma no podrá ser mayor del importe del jornal o sueldo semanal, si la falta es grave se aplicará las sanciones como lo especifica el Artículo 365 del presente Bando Municipal.

ARTICULO 465. El Ayuntamiento no podrá:

- a) Desconocer los poderes de la Federación o del Estado.
- b) Imponer contribución alguna que no esté especificada en la Ley de Ingresos Municipales.
- c) Contraer adeudos cuyo cumplimiento exceda a su capacidad normal de pago y que no exceda de su ejercicio normal.
- d) Celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de Obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos

TRANSITORIOS



ARTICULO PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal que para el efecto se expida.

ARTICULO SEGUNDO. Lo no previsto en el presente bando o en los reglamentos municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

ATENTAMENTE



PRESIDENCIA

2024-2027
GOBIERNO DEL CAMBIO

PROFR. ALFREDO GONZALEZ NICOLAS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL



C. PATRICIA GUADALUPE BAUTISTA DOMINGUEZ
SINDICA PROCURADORA



REGIDURIA DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO
2024-2027

C. PORFIRIO GONZALEZ PINZON
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS



REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL
2024-2027
GOBIERNO DEL CAMBIO

C. MARELI MARTINEZ VENTURA
REGIDORA DE DESARROLLO RURAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IGUALAPAPA, GUERRERO.
2024-2027



C. SAMUEL NICOLAS DE LA CRUZ
**REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**
REGIDURÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
2024-2027
GOBIERNO DEL CAMBIO



C. ITZIRI BIRIDIANA GONZALEZ JIMENEZ
**REGIDORA DE ASUNTOS INDIGENAS Y
AFROMEXICANOS**
REGIDURÍA DE ASUNTOS INDIGENAS
Y AFROMEXICANOS
GOBIERNO DEL CAMBIO



**REGIDURÍA DE COMERCIO
Y ABASTO POPULAR**
2024-2027

PROF. PEDRO MENDOZA VALDEZ
**REGIDOR DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL**

C. CLAUDIA MARTINEZ SANCHEZ
**REGIDORA DE COMERCIO Y ABASTO
POPULAR**



**SECRETARIA
GENERAL**
2024-2027
GOBIERNO DEL CAMBIO

LIC. ANTONIO JIMENEZ GALINDO
SECRETARIO GENERAL